



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha: Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00462 00
DEMANDANTE: FANNY DELGADO NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
**MEDIO
DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 124.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda –fls. 48 a 62 del Cuaderno Principal-.

Procede el Juzgado a decidir la acción contencioso administrativa – medio de control Reparación Directa, que promueve los señores FANNY DELGADO NARVAEZ, CARLOS ALBERTO CAMACHO CASILIMA, DORALICE CAMACHO DELGADO, MONICA ANDREA CAMACHO DELGADO, CLEMENTE CAMACHO, BLANCA MIRIAM CASILIMA PEREZ, y MARIA CANDELARIA NARVAEZ ORDOÑEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; el DEPARTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE MERCADERES, quienes a su vez llamaron en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; UNIÓN TEMPORAL BOL; MUNDIAL DE SEGUROS S.A; CONSORCIO OBRAS VIALES E INTERVENTORIA; SEGUROS DEL ESTADO S.A y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS UNIDOS REMOLINOS; tendiente a obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sufridos por la muerte del señor CARLOS ANDRÉS CAMACHO DELGADO con ocasión del accidente de tránsito acaecido el **11 de diciembre de 2012** en la vía panamericana en el municipio de Mercaderes, corregimiento Mojarras (Cauca) kilómetro 114+400 mts, los que considera son atribuibles a las entidades demandadas.

1.2.- Las pretensiones.

Solicita se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas y que en virtud de dicha declaración, se la condene al pago de perjuicios de índole material a título de daño emergente por valor de cinco millones de pesos, correspondiente a los gastos funerarios que debieron sufragar los demandantes en razón al deceso del señor Carlos Andrés Camacho Delgado.

A título de lucro cesante el valor de trescientos millones de pesos por causa de su muerte.

Por concepto de perjuicios de índole inmaterial, a título de daño moral el valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de los demandantes.

1.3.- Los supuestos fácticos.

Narra el demandante que el 11 de diciembre de 2012 siendo aproximadamente la 1:00 pm, sobre la vía panamericana, más precisamente en el corregimiento de Mojarras, municipio de Mercaderes-vereda El Cocal, el señor Carlos Andrés Camacho Delgado se movilizaba en una motocicleta en compañía de su sobrino Jarby Jeanpol Bravo

Camacho y del señor Luis Alberto Bravo Horzama; cuando en el kilómetro 114 + 400 metros, se encontraron con un hueco , cayendo en él, haciendo que quien conducía la motocicleta (Luis Alberto Bravo), perdiera el control del vehículo, precipitando a los demás pasajeros.

Describe el demandante que ese accidente, le ocasionó graves heridas a los pasajeros, entre ellos al señor Carlos Andrés Camacho, quien fue traslado a la Fundación Hospital San Pedro, falleciendo debido a la gravedad de sus lesiones.

1.4.- Contestaciones de la demanda.

1.4.1.- Por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA –fls.90 a 95 del Cuaderno Principal.-

Responde el ente territorial que el mantenimiento de la vía que conduce sobre la vía panamericana desde el corregimiento de Mojarras del municipio de Mercaderes, vereda El Cocal, Kilómetro 114+400 metros, no está a cargo del Departamento del Cauca.

Señala que el señor Carlos Andrés Camacho se encontraba realizando una actividad de alto riesgo, y de manera imprudente, pues afirma que al momento del accidente se transportaba en una motocicleta en calidad de parrillero, en compañía del conductor y de un menor de edad, por lo que enfatiza que su conducta resultó determinante para que se produjeran los hechos de la demanda.

Informa en su contestación que con la demanda no reposan pruebas que conlleven a concluir que el accidente de tránsito se haya generado por causa del estado de la vía.

Formula las excepciones de “falta de legitimación material y de hecho en la causa por pasiva”, “inexistencia de nexos causal”, “culpa exclusiva de la víctima” y “hechos de un tercero”.

1.4.2.- Por la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE -folios 98 a 108 del Cuaderno Principal-

La Nación - Ministerio de Transporte, a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, y frente a los hechos no hizo oposición y se atiene a lo que resulte probado en el proceso, argumentando como razones de su defensa que la función principal de dicha entidad es el ser un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área del transporte, con lo cual carece totalmente de funciones de tipo operativo en lo que atañe a la construcción, conservación y mantenimiento de la malla vial del País, y por lo tanto estas funciones están en cabeza del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en lo que respecta a las carreteras nacionales y a los entes territoriales Departamentales o Municipales, las vías de segundo y tercer orden.

Propuso las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1.4.3.- Por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS –fls. 134 a 148 del Cuaderno Principal-

Replica el demandado que la muerte del señor Carlos Andrés Camacho no se produjo a partir del accidente de tránsito sufrido, sino como producto de una mala práctica médica en la Fundación Hospitalaria San Pedro. Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, refiere que la motocicleta en la que se transportaba la víctima directa, iba con “sobrecupo”, pues en ella se movilizaban tres personas.

Controvierte que en el sector donde supuestamente tomaron lugar los hechos, dicha entidad había celebrado múltiples contratos, los cuales se encontraban vigentes, cuyo objeto consistía en la señalización preventiva, informativa y reglamentario del tramo objeto del contrato. Por ello llamó en garantía a los siguientes:

- Consortio Obras Viales e interventoría
- Cooperativa de Trabajo asociado Unidos Remolinos
- Seguros del Estado
- Sociedad Procopal S.A
- Unión Temporal BOL
- Mapfre Seguros.

Como excepciones planteó “la inexistencia del nexo de causalidad” y la “genérica”.

1.4.4.- Por el MUNICIPIO DE MERCADERES.

Contestó el demandado que existía un sobrecupo en el vehículo tipo motocicleta en el cual se transportaba la víctima directa, enfatizando que su capacidad es para dos (02) pasajeros y que sustentado en el informe de accidente, este cupo se vio transgredido por la víctima directa, dado que en la motocicleta se movilizaban tres personas, lo cual les imposibilitó maniobrar de forma ágil y precisa. Por esta razón, afirma que existió una culpa del conductor por no acatar los reglamentos y requerimientos de las autoridades de tránsito.

Precisa que la vía panamericana kilómetro 114+400 metros, el lugar de la ocurrencia de los hechos, es un corredor de naturaleza nacional e internacional, cuyo mantenimiento y conservación corresponde al Estado a cargo del INVIAS.

Propone las excepciones de: “culpa exclusiva de la víctima” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Llamados en Garantía por INVIAS.

1.4.5.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A –fls.268 a 278 del Cuaderno Principal 2 y folios 174 a 182 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía Nro. 01.-

Afirma esta entidad llamada en garantía que no puede condenarse al INVIAS en el presente asunto, por cuanto dentro de los hechos señalados en la demanda, se describe la existencia de un sobrecupo en la motocicleta en la que se transportaba la víctima directa. Frente a los demás hechos, señaló que no le constaban y que debían probarse en el trámite judicial.

Presentó las siguientes excepciones frente a la demanda: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estado en el daño que se reclama”, “responsabilidad de la víctima”, “cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales”, “inexistencia de prueba de incapacidad permanente de los padres que acredite dependencia de su hijo”.

Respecto del llamamiento propuso las excepciones: “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar”, “límite del valor asegurado”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “reducción de la suma asegurada por pago de indemnización”, “ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado”.

1.4.6.- Por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS UNIDOS REMOLINOS:

Dijo la Cooperativa de Trabajo Asociados Unidos Remolinos frente a los hechos de la demanda, que teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió a la 1:00 pm a plena luz del día, el conductor de la motocicleta contaba con toda la claridad y visibilidad para observar fácilmente cualquier anomalía en la vía. Señala que el foramen referido en la demanda, no cuenta con la suficiente descripción como para concluir que este haya tenido las propiedades para propiciar una desestabilización del vehículo. A renglón seguido, precisa que el vehículo tipo motocicleta en el que se transportaba la víctima directa se encontraba acondicionado para dos pasajeros y no para tres, tal como ocurrió,

por lo que concluye que cualquier cosa hubiera causado la pérdida de control de dicho vehículo, consignando que se prueba la irresponsabilidad del conductor de la motocicleta. Asimismo, refiere que no se encuentra probado que hubiera existido un "foramen" o cualquier otra anomalía en la carretera.

Frente al llamamiento en garantía, hace énfasis en que el contrato Nro. 767 de 2012 suscrito por el INVIAS y la Cooperativa de Trabajo Unidos Remolinos tiene como objeto "el mantenimiento rutinario a través de microempresas en las vías a cargo del INVIAS-Dirección Territorial Nariño", y que únicamente cumple con suministrar la mano de obra para realizar dicho objeto contractual.

Agrega que el mantenimiento rutinario consiste en actividades de limpieza de bermas, de bandadas, de pintura, de despeje de derrumbes, arborización, y no de actividades de rehabilitación, la cual consiste en pavimentar.

Frente a los hechos excepcionó: "culpa exclusiva de la víctima", "indeterminación del hecho generador del daño" y la genérica.

Esgrime como excepciones al llamamiento: "la falta de legitimación en la causa por pasiva por la calidad de las partes y naturaleza de las funciones"; "la falta de legitimación en virtud del objeto contractual del contrato Nro. 767 de 2012", "improcedencia del llamamiento en garantía, no se ha demostrado el obrar doloso o gravemente culposo del contratista"-

1.4.7.- Por el CONSORCIO OBRAS VIALES E INTERVENTORIA:

Señaló esta entidad llamada en garantía que existían dos contratos en ejecución en el lugar de los hechos de la demanda, el de la administración vial Nro. 1498 de 2011 suscrito con ese Consorcio, y el de mantenimiento rutinario Nro. 767-2012 suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolinos, afirmando que ha dado cabal cumplimiento al Contrato Nro. 1498 de 2011.

Replica que con las inspecciones hechas al puente sin nombre ubicado en el PR 114+0395 de la vía Cano-Mojarras y de los informes presentados al INVIAS en ejecución del contrato Nro. 1498, en el sitio exacto del accidente para la fecha del 11 de diciembre de 2012 no existía ningún foramen o bache que lo obligara a proyectar alguna obra de carácter temporal. Afirma que de los 2.250 vehículos diarios que transitan por ese puente, ningún vehículo hasta ese momento había presentado desestabilizamiento.

Insiste que en el informe trimestral para el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2011 presentados al INVIAS territorial Nariño, se establece que en la vía 2502 del PR 114+0000 al PR 116+0750, el estado de la vía era muy bueno, y afirma no existía ningún bache en el sitio exacto en donde ocurrió el accidente.

Consigna que en el lugar del accidente existe una "junta de expansión de puente", lo cual no constituye o genera una causa de inestabilidad en ningún tipo de vehículo. Acto seguido, manifiesta que si bien es cierto en el informe de accidentes de tránsito, el agente de Policía que llevó a cabo el informe, en donde se consignó como una de las posibles causas del accidente el código Nro. 306, que corresponde a la existencia de huecos en la vía, en contraste a lo plasmado en dicho documento oficial, refiere que este es producto de una equivocación por parte del funcionario policial que lo suscribió.

1.4.8.- Por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A:

La aseguradora Seguros del Estado S.A se opuso a los hechos de la demanda, y afirmó que no existía prueba del supuesto foramen en la vía en donde ocurrió el accidente. Establece que no se puede concluir que existió negligencia por parte de la Cooperativa de trabajo asociado unido remolinos y tampoco de INVIAS. Narra que el informe policial es errado, ya que el señor Carlos Andrés Camacho no murió en el sitio del accidente, y que aquel fue atendido en la Fundación Hospital San Pedro.

Concluye su escrito, refiriendo que el proceder del conductor de la motocicleta fue el causante del accidente al conducir con sobrecupo y la posterior atención de salud que recibió la víctima directa fue decisiva para su fallecimiento.

Planteó como excepciones: "inexistencia de la obligación", "inexistencia de nexo causal", "hecho de un tercero", "culpa exclusiva de la víctima"; "ausencia de lucro cesante en relación con los demandantes", "exoneración de lucro cesante y perjuicios morales a seguros del Estado S.A", "límites a la responsabilidad de Seguros del Estado S.A", "coexistencia de seguros".

1.4.9.- UNIÓN TEMPORAL BOL –fls. 288 a 295 del Cdno Ppal 2-:

Controvierte la Unión Temporal BOL que no le consta los hechos planteados en la demanda, precisando que no se arrió prueba alguna que respaldara lo que allí se señala. Precisa que como contratistas, actuaron dentro de la ejecución del contrato 1395 de 2012, y que el desarrollo y ejecución del mismo fue completamente ajena al resultado del presunto hecho dañoso. Consigna que el objeto contractual consistió básicamente en: reparación de barandas en concreto, construcción e instalación de barandas metálicas, pintura y cambio de juntas de expansión transversales en los puentes.

Afirma que para la fecha del presunto accidente -11 de diciembre de 2012-, no había desarrollado ninguna actividad en el sector Pr 114 +400, ya que para esa fecha, consigna se venían interviniendo otros sectores, y que dicho sector se empezó a intervenir a partir del 14 de enero de 2013.

Plantea como excepciones: "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad", "falta de legitimación por activa", "falta de legitimación por pasiva", "inexistencia de los elementos estructurales de responsabilidad", "inexistencia de responsabilidad del contratista", "hecho de un tercero", "hecho exclusivo de la víctima", "excepción de caducidad" y la genérica.

Adicionalmente llamó en garantía a Mundial de Seguros S.A:

1.4.10.- MUNDIAL DE SEGUROS S.A:

En el escrito de defensa de Mundial de Seguros S.A, se reprocha el valor probatorio de del informe de tránsito y croquis aportados con la demanda. Posteriormente señala que el señor Luis Alberto Bravo Hormaza, conductor de la motocicleta de placas QICD-80C, no actuó de manera prudente, no respetando la velocidad autorizada por el Código Nacional de Tránsito. Igualmente reprocha que la víctima directa fuera con exceso de cupo, y sin los elementos de seguridad respectivos. Aduce que dicho actuar violó los artículos 2, 55, 74, y 94 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma que del análisis detallado del informe policial de accidentes de tránsito, se desprende concluir que el señor Luis Alberto Bravo, conducía con exceso de velocidad y sobrecupo. Ello señala, sustentado en que del plano topográfico levantado por el agente de tránsito, el supuesto hueco se encontraba en el centro de la vía, llevándolo a concluir que aquel transitaba por el centro de la vía y no como lo ordena el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que las motocicletas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de 1 metro de la acera u orilla.

Como excepciones de fondo respecto de la demanda, planteó las siguientes: "cobro de lo no debido", "culpa exclusiva de un tercero conductor motocicleta de placa QID-80C", "culpa de la víctima", "violación de las normas de tránsito", "inexistencia de la relación de causalidad", "concurrencia de culpas", "enriquecimiento sin justa causa"; "las meras expectativas no son indemnizables", "falta de legitimación en la causa por pasiva"; "inexistencia de responsabilidad del contratista".

Como excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía esgrimió: “prescripción”, “aplicación del valor asegurado”, “inexistencia de obligación por pago total de la suma asegurada en responsabilidad civil artículo 1979 del código de comercio”, “condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza”, “cuantía máxima de la indemnización”, inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o sanciones moratorias”.

1.5.- Documentos que obran en el expediente.

- ↓ Copia de los folios de registro civil de nacimiento de Carlos Andrés Camacho Delgado, Fanny Delgado Narváez, Carlos Alberto Camacho Casilima, Doralice Camacho Delgado, Mónica Andrea Camacho Delgado, Clemente Camacho, Blanca Myriam Casilima Pérez, María Candelaria Narváez Ordoñez –fls.4 a 10 y 63 del Cdno Ppal 1-.
- ↓ A folio 11 del Cdno Ppal 1 obra registro civil de defunción con indicativo serial 06842177 del señor CARLOS ANDRÉS CAMACHO DELGADO quien falleció el 11 de diciembre de 2012.
- ↓ A folio 12 al 19 del Cdno Ppal 1 obra inspección técnica a cadáver con fecha 12 de diciembre de 2012, número de caso 194506000627201280222.
- ↓ A folios 20 a 31 del Cuaderno Principal 1 obra historia clínica de la Fundación Hospital San Pedro el 11 de diciembre de 2012 perteneciente al señor CARLOS CAMACHO DELGADO quien entró por el servicio de urgencias a las 17+28 y falleciendo a las 21+00 de ese mismo día.
- ↓ A folios 32 a 33 del Cuaderno Principal 1 obra informe policial de accidentes de tránsito No. 1204758.
- ↓ A folio 149 del Cuaderno Principal 1 obra memorando Nro. SRN 75296 expedido por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras (E) dirigido a la Dirección Territorial-Cauca, respecto de la carretera “Cano-Mojarras, del PR 36+0000 al PR 124+0599”.
- ↓ A folios 150-160 del Cdno Ppal 1 obra contrato No. 1498 de 2011 suscrito entre el INVIAS y el Consorcio obras viales e interventoría con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2012, en la carretera Cebadal-Sandona-Pasto Sector Santa Bárbara-Pasto PR 61+000 al PR 91+0000, vía 2502, Pasto-Mojarras, sector acceso aeropuerto –Mojarras, PR 36+000 al PR 124+0599 en una longitud de 120,19 km.
- ↓ A folios 161-163 del Cdno Ppal 1 obra adición y prórroga del Contrato No. 1498-2 2011 de 2012, con plazo adicional hasta el 30 de junio de 2013.
- ↓ A folios 164-166 del Cuaderno Ppal 1 reposa adición y prórroga del Contrato No. 1498-3 2011 de 2012.
- ↓ A folios 167 a 169 del Cuaderno Ppal 1 obra adición y prórroga del Contrato No. 1498-5-2011 de 2013.
- ↓ A folios 170 a 173 del Cdno Ppal 1 obra acta de liquidación de los Contratos Nro. 1498-1-2011 de 2012, 1492-2-2011 de 2013, 1498-3-2011 de 2013, 1498-4-2011 de 2013, 1498-5-2011 de 2013.
- ↓ A folios 174 a 183 del Cdno Ppal 1 obra Contrato No. 767 de 2012 suscrito entre el INVIAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolino el 19 de julio de 2012, con el objeto de mantenimiento rutinario a través de microempresas en las vías a cargo del Instituto Nacional de vías, Dirección Territorial Nariño, modulo No. 03 Carretera Pasto-Mojarras, ruta 2502, Sector PR 93+0000 (El

Remolino)-PR 124-0599 (Mojarras) con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2013.

- ✚ A folios 184 a 186 del Cdno Ppal 1 obra Contrato Nro. 767-1-2012 de 2013, suscrito el 19 de diciembre de 2013.
- ✚ A folios 187 a 188 del Cdno Ppal 1 obra acta de liquidación de obra Nro. 028, la cual comprendió los contratos Nro. 767, 767-1, 767-2.
- ✚ A folios 189 a 191 del Cdno Ppal 1 obra acta de entrega y recibo definitivo del contrato de obra Nro. 767 de 2012.
- ✚ A folios 192 a 194 del Cdno Ppal 1 obra adición y prórroga del contrato Nro. 767-2 2012 de 2014, suscrito el 21 de julio de 2014.
- ✚ A folio 196 del Cdno Ppal 1 obra póliza de seguro de responsabilidad extracontractual con vigencia desde 19 de 07 de 2012 hasta 31 de julio de 2014.
- ✚ A folio 197 del Cdno Ppal 1 obra póliza de seguro de responsabilidad extracontractual con vigencia desde 19 de julio de 2012 hasta 31 de diciembre de 2013.
- ✚ A folios 198 a 202 del Cdno Ppal 2 obra Contrato Nro. 1256 de 2011 entre INVIAS y PROCOPAL S.A, suscrito el 19 de septiembre de 2011 con plazo hasta el 31 de diciembre de 2011.
- ✚ A folio 203 del Cdno Ppal 2 obra modificación del Contrato Nro. 1256 de 2011 suscrito entre INVIAS y PROCOPAL S.A, en donde se eliminó el literal b) de la cláusula décima octava referente a la constitución de la garantía que ampara el anticipo.
- ✚ A folio 204 del Cdno Ppal 2 obra Contrato Nro. 1256-01-11 de 2011, adicional al número 01 al Contrato Ppal Nro. 1256 de 2011 suscrito el 30 de diciembre de 2011, cuyo objeto era prorrogar el plazo del contrato 1256 de 2011 desde 31 de diciembre de 2011 hasta 30 de marzo de 2012.
- ✚ A folios 207 a 215 del Cdno Ppal 2 obra Contrato No. 1395 de 2012, suscrito entre el INVIAS y la UNION TEMPORAL BOL, con el objeto de rehabilitación y conservación de puentes de la carretera Pasto-Mojarras, ruta 2502, sector Cano-Mojarras Departamento de Nariño y Cauca, Módulo 4. Como plazo se tiene hasta el 31 de diciembre de 2012.
- ✚ A folios 216 a 219 del Cdno Ppal 2 obra póliza de responsabilidad extracontractual Nro. 340231100090 suscrita por INVIAS con MAPFRE Seguros, con fecha de iniciación Nro. 30 de noviembre de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2012.
- ✚ A folios 296 a 323 del Cdno Ppal 2 obra acta de recibo parcial del contrato de obra Nro. 1395 de 2012, cuyo contratista era la Unión Temporal Bol y en donde se relacionan las pre actas cuyo contenido son las actividades realizadas entre noviembre de 2012 a mayo de 2013.
- ✚ A folios 336 a 337 del Cdno Ppal 2 obra los RUT de la Unión Temporal BOL.
- ✚ A folio 335 del Cdno Ppal 2 obra documento de conformación de la Unión Temporal BOL.
- ✚ A folios 223 a 224 del Cdno de Llamamiento Nro. 02 obra registro fotográfico de la carretera Cano-Mojarras PR 114+0000 al PR 116+0750 de fecha 17 de diciembre de 2012.

- ↓ A folio 225 del Cdno de Llamamiento Nro. 02 obra el informe sobre el estado de la red a criterio visual presentado por el ingeniero Pedro García Realpe, correspondiente al trimestre comprendido entre octubre y diciembre de 2012, correspondiente a la carretera Pasto-Cano-Mojarras desde el PR 36+000 hasta el PR 124+0599.
- ↓ A folio 226 del Cdno de Llamamiento Nro. 02 obra el informe sobre el estado de la red a criterio técnico presentado por el ingeniero Pedro García Realpe, correspondiente al trimestre comprendido entre octubre y diciembre de 2012, correspondiente a la carretera Pasto-Cano-Mojarras desde el PR 36+000 hasta el PR 124+0599.
- ↓ A folio 227 del Cdno de Llamamiento Nro. 02 obra Cuadro Nro. 02 “Cumplimiento de indicadores de mantenimiento rutinario”, presentado por el ingeniero residente Pedro García Realpe de fecha 31 de diciembre de 2012, correspondiente a la ruta Nro. 2501 B y 2502.
- ↓ A folios 234 a 241 del Cdno de Llamamiento Nro. 02 obra informe del estado actual, mantenimiento y mejoramiento de la carretera “Pasto-Mojarras-Ruta 2502, Sector: PR 36+0000 (Cano) –PR 124+0599 (Mojarras), presentado en septiembre de 2012 por el Consorcio Obras Viales e Interventoría.
- ↓ A folio 301 del Cdno de Llamamiento Nro. 02 obra modificación de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. NB-100001927 suscrita por la Unión Temporal Bol con la Compañía de Seguros S.A, con vigencia desde 03 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.
- ↓ A folios 314 a 338 del Cdno de Llamamiento Nro. 02 obra acta de recibo parcial del contrato de obra Nro. 1395-2012, cuyo contratista era la Unión Temporal BOL, en donde se detalla todas las actividades realizadas entre el mes de diciembre de 2012 hasta mayo de 2013.
- ↓ A folios 347 a 352 del Cdno de Llamamiento Nro. 02 obran pólizas de seguro de responsabilidad extracontractual, tomadas por la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolinos y Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el 19 de julio de 2012 hasta agosto de 2014.
- ↓ A folios 410 a 428 del Cdno de Llamamiento Nro. 02 obran pólizas de seguro tomadas por la Unión Temporal BOL con la Compañía Mundial de Seguros S.A, con vigencia desde el 03 de octubre de 2012 hasta 08 de diciembre de 2013.

Durante la etapa probatoria se aportaron las siguientes pruebas:

- ↓ A folio 36 del Cuaderno de pruebas 1 obra oficio No. S 2.017 0834 de fecha 24 de abril de 2017, a través del cual el Jefe Seccional de Tránsito aportó el informe policial de accidentes de tránsito Nro. C-1204758 obrante a Folios 37 a 39 del Cuaderno de pruebas 1.
- ↓ A folio 48 del Cuaderno de pruebas 1 obra oficio Nro. 093 de 29 de abril de 2017, en donde el Secretario de Planeación del municipio de Mercaderes respondió requerimiento judicial.

A folios 49 a 144 del Cuaderno de pruebas 1 obra el expediente No. 1945006107360201280222 contentivo de la indagación penal por el delito de homicidio y lesiones personales culposas adelantada por la Fiscalía Seccional 001 de Mercaderes-Cauca, donde falleció el señor Carlos Andrés Camacho Delgado y resultaron lesionados Jarbi Jean Paul Bravo y otro. De dicho expediente se tiene lo siguientes:

- A folios 49 a 51 del Cuaderno de pruebas, obra informe ejecutivo presentado por policía judicial por los hechos de 11 de diciembre de 2012 en el kilómetro 114+400 vía Pasto-Mojarras.
- A folio 52 del Cuaderno de pruebas, obra acta de inspección a lugar ubicado en la vía Pasto-Mojarras, Km 114+400 vereda Esperanzas El Cocal, en donde se consignó: *“en general la vía presenta una capa asfáltica en buen estado pero donde al parecer se encuentran las juntas de dilatación del puente, presenta una ruptura asfáltica reflejada en un hueco que se extiende a 2.80 metros a lo ancho del carril que va en sentido Mojarras-Pasto”*.
- A folio 53 del Cuaderno de pruebas, obra informe presentado por investigador de campo dirigido a la Fiscalía Local de Mercaderes, donde como lugar se tiene la vía panamericana Pasto-Mojarras KM 114+400, realizándose su registro fotográfico.
- A folio 54 del Cuaderno de pruebas, obra solicitud de análisis presentado por Policía judicial al vehículo tipo motocicleta de placas QID-80C, marca honda CB110, modelo 2013, color negro, propiedad de Luis Alberto Bravo.
- A folios 55 a 58 del Cuaderno de pruebas, obra informe fotográfico del lugar ubicado en la vía Pasto-Mojarras KM 114+400.
- A folio 59 del Cuaderno de pruebas obra inspección a la motocicleta con placas QID-80C.
- A folios 60 a 64 del Cuaderno de pruebas obra registro fotográfico del cuerpo sin vida del señor Carlos Andrés Camacho Delgado.
- A folios 71 a 78 del Cuaderno de pruebas obra inspección técnica a cadáver realizado por Policía Judicial.
- A folio 83 del Cuaderno de pruebas obra informe policial de accidente de tránsito Nro. C-1204758.
- A folios 85 del Cuaderno de pruebas obra solicitud de entrega de vehículo fechado el 13 de diciembre de 2012, presentado por el señor Luis Alberto Bravo quien manifestó ser propietario y quien conducía la motocicleta objeto del accidente.
- A folios 90 a 100 del Cuaderno de pruebas obra informe de inspección a vehículo QID80 C fechado 24 de diciembre de 2012.
- A folio 102 del Cuaderno de pruebas obra desistimiento de toda acción por causa de accidente de tránsito presentado por los señores Luis Alberto Bravo Hormaza, Mónica Andrea Camacho Delgado, Carlos Alberto Camacho Casilima, y Fanny Delgado Narváez; en relación con el hecho ocurrido el 11 de diciembre de 2012.
- A folios 108 a 110 del Cuaderno de pruebas obran tarjeta de propiedad, SOAT, y certificado ecológico de la motocicleta Honda con placas QID80C, línea CB110 modelo 2013.
- A folios 113 a 115 del Cuaderno de pruebas obra interrogatorio del señor Luis Alberto Bravo Hormaza presentado ante la Fiscalía.
- A folios 116 a 122 del Cuaderno de pruebas obra informe de investigador de campo, practicado al vehículo tipo motocicleta con placa QID 80C marca Honda.
- A folio 145 del Cuaderno de pruebas 1_obra oficio No. 0439 17 de 24 de abril suscrito por la secretaria de infraestructura de la Gobernación del Cauca.

- ✚ A folio 152 del Cuaderno de pruebas 1 obra mensaje de datos enviado a través de buzón electrónico por el Auxiliar administrativo STTM transito pasto.
- ✚ A folio 153 del Cuaderno de pruebas 1 obra oficio DT-NAR 83756 de 04 de mayo de 2017, emanado por el Director territorial INVIAS Nariño.
- ✚ A folio 154 del Cuaderno de pruebas 1 obra oficio No. 477-2017 de 05 de mayo de 2017, proferido por el profesional especializado forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Nariño.
- ✚ A folios 155 a 156 del Cuaderno de pruebas 1 obra oficio DT-NAR 86309 de 18 de mayo de 2017, emitido por el Director Territorial de INVIAS- Nariño.
- ✚ A folios 166 a 167 del Cuaderno de pruebas 1 obra oficio No. DT-NAR 93610 de 04 de julio de 2017 proferido por el Director Territorial Nariño. De igual forma, aportó informes trimestrales, estudios previos y pliego de condiciones como anexos en medio magnético que obra a folio 165. Así mismo, se aportó registro fotográfico de las señales verticales instaladas por cuenta del contrato 1385 de 2011, los cuales reposan a folios 173 a 177 del mismo cuaderno de pruebas.

Durante la audiencia de pruebas surtida el 15 de mayo de 2018, se aportaron los siguientes documentos:

- ✚ A folios 197 a 200 del Cuaderno de pruebas 1 obra constancia relacionada con el contrato Nro. 1395 de 2012, suscrita por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras.
- ✚ A folios 201 a 297 del Cuaderno de pruebas 2 obra informe final del contrato Nro. 1395 de 2012, presentado por el Consorcio Obras Viales e interventoría, el cual consiste en los siguientes documentos:
 - A folio 202 a 220 del Cuaderno de pruebas 2 obra registro fotográfico, correspondiente a las obras realizadas en los diferentes puentes existentes en la carretera Cano-Mojarras. Se resalta que a folio 217 reverso del Cuaderno de pruebas 2 obra registro fotográfico del puente “sin nombre Nro. 2 PR 114+0395”, con un comparativo entre el año 2011 y 2013.
 - A folio 226 del Cuaderno de pruebas 2 obra el Cuadro Nro. 01 “Generalidades” en donde se establece a quien está a cargo las carreteras, consignándose que la carretera “Pasto-Cano-Mojarras” del PRi 93+0000 al PRf 124+0599, contaba con 12 puentes, a cargo de la microempresa “Unidos Remolino”.
 - A folio 227 del Cuaderno de pruebas 2 obra Cuadro Nro. 2 “Cumplimiento de indicadores de mantenimiento rutinario”.
 - A folio 228 del Cuaderno de pruebas 2 obra Cuadro Nro. 03 “Estado de la red criterio visual”.
 - A folio 229 del Cuaderno de pruebas 2 obra “Grafico Nro. 01 –Estado de la red criterio visual”.
 - A folio 230 del Cuaderno de pruebas 2 obra “Cuadro Nro. 03-Estado de la red criterio visual” para el PR inicial 36+00500 al PR final 124+0599.
 - A folio 231 del Cuaderno de pruebas 2 obra “grafico Nro. 01 estado de la red criterio visual de la vía “Pasto-Cano-Mojarras”.

- A folio 232 del Cuaderno de pruebas 2 obra “grafico Nro. 02 “estado de las vías (en torta) criterio visual)
- A folio 233 del Cuaderno de pruebas 2 obra “grafico Nro. 04 estado de la red criterio técnico”.
- A folio 236 del Cuaderno de pruebas 2 obra “cuadro Nro. 04 estado de la red criterio técnico” en donde se señala el PR inicial 114+0000 al Pr Final 116+0750.
- A folio 237 a 238 del Cuaderno de pruebas 2 obra “metodología para la determinación y clasificación del estado de la red vial”.
- A folio 239 del Cuaderno de pruebas 2 obra “grafico Nro. 03 estado de la vía criterio técnico”.
- A folio 240 del Cuaderno de pruebas 2 obra “grafico Nro. 04 estado de las vías (en torta) criterio técnico”.
- A folio 241 del Cuaderno de pruebas 2 obra “Mapa Nro. 01 Estado de la red y sitios críticos de inestabilidad”.
- A folio 243 del Cuaderno de pruebas 2 obra “Cuadro Nro. 05 necesidades preventivas de la vía”.
- A folios 244 al 248 del Cuaderno de pruebas 2 obra “Cuadro de necesidades criticas de las vías”.
- A folios 249 al 257 del Cuaderno de pruebas 2 obra “Cuadro Nro. 07 Calculo de cantidades y costos estimados de necesidades de las vías para mantenimiento”.
- A folios 258 al 259 del Cuaderno de pruebas 2 obra “Cuadro Nro. 08 informaciones sobre emergencias”.
- A folios 260 a 263 del Cuaderno de pruebas 2 obra “Cuadro Nro. 09 estado general de los puentes”.
- A folios 265 a 268 del Cuaderno de pruebas 2 obra “Cuadro Nro. 010 Priorización de puentes que requieren atención-rehabilitación y conservación ruta 2502”.
- A folios 283 a 289 del Cuaderno de pruebas 2 obra “reseña fotográfica del trimestre octubre a diciembre de 2012”.
- A folios 293 a 297 del Cuaderno de pruebas 2 “Comentarios generales del trimestre evaluado: octubre a diciembre de 2012”, presentado por el ingeniero residente: Pedro García Realpe.

1.6.- Relación de etapas surtidas -Recuento Procesal.

La demanda se presentó el 02 de diciembre de 2014 -folio 66-; y se cumplió con las ritualidades propias del proceso así: mediante auto 1044 de 09 de diciembre de ese mismo año se admitió -folios 68 a 71-, debidamente notificada -folios 75 a 77-, se contestaron las demandas en el término de ley, se corrió traslado de las excepciones propuestas -folios 343 a 347-; se fijó fecha para la realización de audiencia inicial -folio 373- la que se llevó a cabo el 04 de abril de 2017 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes -folios 391 a 399-, se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 04 de octubre de 2017 -folio 412 a 417-, la cual se suspendió por existir pruebas pendientes por practicarse, y se continuó el 15 de mayo de 2018, en la que se

prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar – fls. 427 a 432 del Cdo No Ppal 3-.

.- Los alegatos de conclusión

.- De la parte demandante -folios 456 a 463-

La apoderada de la parte demandante sustenta que la responsabilidad administrativa atribuida a las entidades se logró acreditar con el acervo probatorio que reposa en el asunto bajo estudio.

Que de las pruebas practicadas, se resaltan las siguientes, las cuales según refiere sustentan la falla en el servicio de las entidades demandadas, consistente en falta de mantenimiento y ausencia de señalización:

- Informe pericial de accidente de tránsito Nro. C-1204758.
- Oficio de fecha 12 de diciembre de 2012, expedida por el Departamento de Policía de Nariño-Seccional de Tránsito y Transporte, suscrito por el patrullero Harold Villota Delgado, en donde se anotó que el accidente se produjo por mal estado de la vía.
- Oficio de 24 de abril de 2017, expedido por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte del Cauca, mediante el cual se certificó que la motocicleta en la que se transportaba el señor Carlos Andrés Camacho se encontraba en perfecto estado, sin fallas mecánicas.
- Expediente Penal Nro. 194506107360201280222, iniciado por la conducta punible de homicidio culposo y lesiones personales en accidente de tránsito, en donde reposa el informe de policía judicial del lugar de los hechos, el cual acredita la existencia de huecos en la vía.
- Oficio de 24 de abril de 2017, expedido por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Cauca, en donde se informó que la vía panamericana en el PR 114+400 mts de la vereda El Cocal, del corregimiento Mojarras del municipio de Mercaderes (Cauca) se encuentra a cargo del INVIAS.
- Con los testimonios rendidos por la señora Teodora Martínez Galindez, señala la apoderada de la parte demandante que se logró acreditar los perjuicios generados a partir de la muerte del señor Carlos Andrés Camacho a su núcleo familiar.

Por todo lo anterior, solicita se falle a favor, y se condene a la entidad demandada, accediendo a las pretensiones deprecadas en el libelo de la demanda.

.- Del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -folios 471 a 486-

El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, concluyó que tenía como probado dentro del proceso –en síntesis- lo siguiente:

- Que a través del informe de policía y de la prueba testimonial, se demostró que el 11 de diciembre de 2012, el señor Luis Alberto Bravo aproximadamente a las 13:00 horas, conducía una motocicleta de placas QID 80C en sobrecupo, a exceso de velocidad y sin elementos sobre la vía Pasto-Mojarras Km 115 corregimiento El “Cocal”.
- Que a través del informe de accidente de tránsito de 12 de diciembre de 2012 emanado por el patrullero Harold Villota Delgado, quien consignó que el accidente se produjo debido al mal estado de la vía, lo cual llevó a que el señor

Luis Alberto Bravo y sus acompañantes perdieran el control, colisionando contra objeto fijo "baranda de contención".

- Que en declaración rendida el 04 de octubre de 2014, por el señor Luis Fernando Pantoja, ingeniero residente de la administración vial "Consortio Obras Viales e Interventoría", refirió que fundado en la vigilancia llevada a cabo sobre la vía y del informe comprendido para el mes de diciembre de 2012, el estado de la vía en el sector PR 114+400, no presentaba huecos. De igual manera, señaló que no se llevaba a cabo algún tipo de obra que exigiera una señalización adecuada.
- Que del informe trimestral para el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2011, llevados a cabo por el Consortio Obras Viales, se consignó que en la vía 2502 del PR 114+000 al PR 116+0750 (incluyendo el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente, el estado era muy bueno.
- Que el sitio exacto en donde ocurrió el accidente había sido intervenido, a través de "rehabilitación de la estructura de pavimento", en virtud del contrato Nro. 1256 de 2011, suscrito con el contratista PROCOPAL S.A, en el primer semestre del año 2012.
- Que de la historia clínica aportada en el proceso, es dable concluir que el señor Carlos Andrés Camacho Delgado, murió por un error en la praxis médica en la Fundación Hospitalaria de tercer nivel "Fundación Hospital San Pedro".
- Que para la fecha y lugar de ocurrencia del siniestro, se probó que existían dos contratos en ejecución: 1. El de administración vial Nro. 1498 de 2011, suscrito con el Consortio Obras Viales e Interventorías; y 2. Contrato de mantenimiento rutinario Nro. 767-2012, suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado Remolino. De lo anterior señala que las obligaciones de prevenir y mitigar temporalmente los riesgos ocasionados por la presencia de huecos en la vía, recaía en cabeza de los contratistas.

En conclusión, el apoderado de INVIAS solicita negar las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas.

- De la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE -folios 465 a 470-

La apoderada del Ministerio de Transporte, se ratifica en todos y cada uno de los argumentos planteados en la contestación de la demanda, y hace referencia a las funciones de la entidad que representa y que entre las cuales no está la construcción, mantenimiento y conservación de la malla vial del País.

Que para el caso en concreto, y sustentada en la información suministrada por INVIAS, señala que la vía que comunica Pasto-Mojarras, en la vereda El Cocal, se concluye que la vía es del orden Nacional.

Refiere que del informe de accidente emitido por la Policía Nacional, se observa que se establece como causa del accidente la codificada con número 306-hipotesis HUECOS-descripción: "*Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos*".

Aduce que de la certificación expedida por la Policía Nacional, elaborada por el patrullero Harold Villota Delgado de fecha 12 de diciembre de 2012, se consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, determinándose que en la motocicleta QID 80C, se transportaban tres personas, concluyendo que dicha situación vulneró el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, generando un obrar imprudente que según este extremo procesal conllevó al accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicita exonerar de responsabilidad al Ministerio de Transporte.

.- Departamento Del Cauca y municipio de Mercaderes: No presentaron alegatos de conclusión.

Llamados en Garantía.

.- Por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A –fls. 433 a 443-:

En su escrito conclusivo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ratificó la solicitud de despachar desfavorablemente las pretensiones de los demandantes, señalando que se logró probar lo siguiente:

Afirma que con la declaración del ingeniero civil Luis Felipe Ardila Velasco, se acreditó que en el momento de la ocurrencia del accidente, la Unión Temporal BOL no se encontraba realizando ninguna labor en el PR del fatal incidente.

Señala que de los testimonios solicitados por la parte demandante, se acreditó las afectaciones de índole moral por la pérdida del señor Carlos Andrés Camacho.

Refiere que con el testimonio del ingeniero civil Luis Fernando Pantoja, se dilucidó que en el puente donde ocurrió el accidente no había ningún hueco o defecto que pudiera ocasionar el accidente.

Frente al testimonio del señor Pedro Eduardo García, sostiene que describió el objeto del contrato Nro. 1256, el cual esencialmente era la para “rehabilitación de la carretera”, pero que para el sector “Cano-Mojarras” no estaba incluido en las reparaciones del puente donde ocurrió el incidente.

Respecto de las pruebas documentales aportadas al proceso, la apoderada de MAPFRE SEGUROS S.A, concluyó que era dable afirmar que no existían elementos de la responsabilidad administrativa, pues el estado de la vía era excelente.

Concluye argumentando que se aclaró que la muerte de la víctima directa, fue el resultado de la inobservancia de normas de tránsito.

.- Por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A –fls. 487 a 491-:

Manifiesta la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A en sus alegatos finales, que como lo había manifestado en la contestación del llamamiento en garantía, se oponía a que las pretensiones de la demanda salieran a flote.

Fundamenta dicha posición, en las pruebas aportadas en el proceso, y de este modo, advierte lo siguiente:

Que el informe policial se encuentra “errado”, por cuanto contiene información que no correspondía con la situación descrita en ese momento.

Que la entidad hospitalaria donde fue atendido el señor Carlos Andrés Camacho, no le brindó la debida atención hospitalaria.

Que la motocicleta en donde se transportaba el señor Carlos Andrés, superaba el cupo límite, teniendo en cuenta que en ella transitaban tres personas, por lo que probó el actuar negligente de la víctima directa.

.- Por parte de MUNDIAL DE SEGUROS S.A- fls. 492 a 511:

La apoderada de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, replica en sus alegatos de conclusión que el resultado dañoso tuvo su origen en el actuar imprudente del señor Luis Alberto Bravo, quien conducía la motocicleta.

Que de acuerdo a los testimonios de los ingenieros Pedro Eduardo García y Luis Felipe Ardila Velasco, se tuvo como probado que en el lugar de los hechos (km 114+400 metros-vía mojarra) no existía daño alguno sobre la vía.

De esta manera, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

.- Por parte de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS UNIDOS REMOLINOS fls. 444 a 455:

En su escrito conclusivo, el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolinos, argumentó que no se había logrado acreditar plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos del 12 de diciembre de 2012, en donde resultaron afectados los ocupantes de la motocicleta marca honda modelo 2013 cilindraje 109 de placas QID80C, conducida por el señor Luis Alberto Bravo Hormaza, y los parrilleros Carlos Andrés Camacho Delgado y el menor Jarby Jeanpol Bravo, concretamente en el sector kilómetro 114+400 metros.

Refiere que ni el informe policial de accidentes de tránsito Nro. 1204758, ni los testigos de la parte demandante son claros en su información.

Señala que el accidente de tránsito ocurrió a plena luz del día -1:00 pm-, con buenas condiciones climáticas y sobre una vía amplia, la cual según afirma se encontraba en buenas condiciones para la fecha referida, deduciendo que existen sospechas frente a lo señalado por la parte actora, cuando se dijo que los afectados directos se habían encontrado de manera intempestiva con un foramen.

Recalca que aun cuando se hubiera determinado la ubicación, tamaño, profundidad, del hueco en la vía, lo que realmente causó el accidente fue que el vehículo tipo motocicleta está diseñado para transportar a 2 personas, cuando se excede su cupo, afirma que cualquier obstáculo generaría una pérdida de control en la conducción del vehículo.

Trae a colación el manual del usuario de las motocicletas Honda CB-110, el cual establece que si el usuario excede el peso máximo permitido, el frenado y la estabilidad de la motocicleta podrán verse afectados seriamente.

Pone de presente los informes del ingeniero residente para la época de los hechos, los cuales arrojan que el tramo de la carretera en que sucedió el accidente estaba en buen estado, desvirtuando la afirmación de que existía un "foramen" en la vía.

Reprocha el informe policial de accidente de tránsito, el cual denomina "sospechoso", aduciendo que presentaba dos irregularidades: 1.) El agente de tránsito no fue testigo presencial de los hechos y a pesar de lo anterior se consignó que en el accidente había perdido la vida un pasajero, cuando lo cierto según el apoderado de la entidad llamada en garantía, fue que el señor Carlos Andrés falleció 5 horas después de ocurrido el fatal evento; y 2.) La Policía Cauca no tuvo conocimiento de los hechos, aun cuando el evento ocurrió en jurisdicción de dicho departamento, manifestando que fue la Policía de Nariño quienes realizaron el informe en mención, encontrándose sin competencia para hacerlo.

Adicionalmente, insiste en argumentar que el informe de accidente de tránsito se realizó con base en testimonios de terceros, no contando con una fuente directa de la ocurrencia de los hechos, lo que le resta credibilidad probatoria, respecto de los supuestos fácticos que pretenden demostrar los demandantes.

Por último, frente al objeto del contrato Nro. 767 de 2012, el cual originó el llamamiento en garantía, aclara que la Cooperativa solamente suministraba la mano de obra para "pintar o despejar las obras", constituyéndose en colaboradores o instrumentos de INVIAS. Respecto, de las actividades de mantenimiento y rehabilitación de las vías, informa que los responsables eran PROCOPAL S.A con el contrato Nro. 1256 de 2011 y posteriormente la Bol "Unión Temporal" con el contrato Nro. 1395 de 2012, cuyos objetos eran "la rehabilitación y mantenimiento del lugar" en que el ocurrió el accidente.

Concluye su escrito, solicitando se desvincule del presente asunto a la Cooperativa de Trabajo Unidos Remolinos.

.- Por parte de la UNIÓN TEMPORAL BOL –fls. 512 a 519-.

La Unión Temporal Bol en su escrito conclusivo, señala que se logró probar que para la fecha del presunto accidente -11 de diciembre de 2012-, el contratista UT BOL, no había trabajado en ese sector PR 114+400, y que en ese momento se intervenían tres puentes, realizando actividades de pintura y otras. Afirma que las abscisas intervenidas eran en los puentes Estancia, San Lorenzo y El Mayo, (km 100+627; km 10+630; km 096+028; km 089+290). Informa que las abscisas donde ocurrió el accidente fueron en la abscisa 114+400.

Dentro de las pruebas practicadas, señala las pre actas 1 a 6 del 2013, y consigna de ellas se puede abstraer que dicha entidad no está llamada a responder, por cuanto no tuvieron ninguna relación ni temporal, ni fáctica con la causación del presunto accidente que tomó lugar en el año 2012.

De las pruebas testimoniales practicadas, abstrae que con el testimonio de los ingenieros Felipe Ardila y García Realpe, se logra probar que el contratista UT BOL inició sus actividades en cumplimiento del objeto del contrato 1395 de 2012, a partir del mes de enero de 2013.

Por lo anterior, solicita despachar de manera desfavorable las pretensiones de la parte demandante y en su lugar acoger las excepciones propuestas por esta entidad llamada en garantía.

.- Por parte del CONSORCIO OBRAS VIALES E INTERVENTORIA –fls. 520 a 536-:

El Consorcio Obras Viales e Interventoría, aduce que dentro de lo probado en el asunto en comento, se logró acreditar la existencia de dos contratos en ejecución para la fecha de los hechos: el de administración vial, con Nro. 1498 de 2011 suscrito con INVIAS, y el 767-2012, suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolinos. Sostiene que el objeto del contrato Nro. 1498 era el de la *“administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la dirección territorial Nariño Modulo 1 vía 2501C – Cebadal –Sandona-Pasto, Sector Santa Bárbara-Pasto PR 61+000 al PR 01+0000 vía 2502 Pasto-Mojarras Sector acceso aeropuerto+ Mojarras, PR 36+0000 a PR 124+0699 en una longitud de 120,19 km”*.

Respecto de las obligaciones generadas a partir del pliego de condiciones, resalta que las acciones para intervenir la vía, solo serían las realizadas cuando por causa de fuerzas de la naturaleza y/o amenazas de tipo natural afectaran la vía o la transitabilidad. De ello, afirma que dicha entidad ha cumplido cabalmente con las obligaciones del contrato 1498 de 2011 suscrito con INVIAS, y con las obligaciones contenidas en el Pliego de condiciones del Concurso de méritos Nro. CM-DT-NAR-002, el cual hace parte del clausulado de obligaciones.

Concluye que de los informes trimestrales presentados entre octubre y diciembre de 2011, no se logró avizorar que el PR 114+400 requiriera con urgencia intervención inmediata, por lo que desvirtúa la existencia del supuesto hueco. Aclara que lo existente en el lugar de los hechos es lo que se denomina *“junta de expansión de puente”*.

También manifiesta que se logró probar con los cuadros de señalización vertical que en el lugar de los hechos se indicaba un límite de velocidad, para evitar una posible desestabilización de los vehículos que transitaban por dicho lugar.

Frente a la prueba testimonial del señor Pedro García Realpe, manifiesta que el declarante refirió que en el sector PR+114+400, el estado de la vía era bueno, no presentando huecos.

Trae en mención, las inconsistencias presentadas en el informe de tránsito de 11 de diciembre de 2012, por el agente de tránsito, respecto de la existencia una persona fallecida, cuando en ese preciso momento no había ocurrido su muerte.

De igual forma, aduce que la muerte del señor Camacho Delgado se produjo por una mala praxis médica, como lo concluye a partir de la historia clínica.

En consecuencia, de lo expuesto por este extremo del proceso, solicita se declare que el Consorcio Obras Viales e Interventoría no tiene ninguna responsabilidad.

El **Ministerio Público** se abstuvo de presentar concepto.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1.- Presupuestos procesales

2.1.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción.

La demanda se presentó el 02 de diciembre de 2014 -folio 66 C. Ppal.- y los hechos fundamento del litigio acaecieron el 11 de diciembre de 2012 -folio 11-, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el 12 de diciembre de 2012 al 12 de diciembre de 2014, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 26 de septiembre de 2014 -folio 37 a 47-, con lo cual se suspendió el término de caducidad, se expidió constancia de conciliación prejudicial el 02 de diciembre de ese mismo año, y la demanda se presentó ese mismo día, es decir dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por la naturaleza de la acción y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema Jurídico Principal

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto es determinar si las entidades demandadas son responsables por el hecho dañoso génesis de la demanda y si por tanto, tienen el deber de los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora.

2.3.- Problemas Jurídicos Secundarios

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el cual se estudiará el presente asunto?
- (ii) ¿Cuál es la entidad llamada a responder por el mantenimiento de las vías nacionales?

2.4.- Tesis del Despacho

Para el Juzgado, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, es responsable administrativamente, por el daño antijurídico causado a la parte accionante en hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2012 en la vía que de Mojarras (Cauca) conduce a la ciudad de Pasto (Nariño), toda vez que se acreditó que incumplió el contenido obligacional a su cargo frente al mantenimiento de la vía en donde acaeció el accidente del señor Carlos Andrés Camacho Delgado y por lo tanto, se configuró la falla del servicio alegada.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El Daño antijurídico, (iii) Título de imputación – falla en el servicio – entidad responsable, (iv) Concurrencia de culpas; (v) De los perjuicios reclamados, y (vi) distribución del pago de la condena impuesta .

El Despacho tendrá en cuenta las siguientes fuentes del derecho para efectos de proferir sentencia:

Constitucionales y legales

- Artículo 90 Constitucional.
- Artículos 1º Y 2º del Decreto 2056 de 2003.
- Artículo 3º y 7º de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.
- Artículo 2º de la Ley 769 de 2002.

Jurisprudenciales

- Sentencia del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334): Frente al concepto de daño antijurídico.
- Sentencia Consejo de Estado, 26 de mayo de 2010, Expediente 18238 C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez: Respecto de la aplicación del régimen subjetivo en los casos de accidente de tránsito como motivo de falta de mantenimiento de vías.
- Sentencia del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1999-03680-01(17520) Actor: MARIA SAGRARIO TREJOS Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-: Respecto de la materialización de una falla en el servicio con origen del mal estado de las vías.
- Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y Sentencia de 2 de agosto de 2018, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación número: 23001-23-31-000-2009-00169-01(46167): Frente a la concurrencia de culpas.
- Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 22 de abril de 2004. Exp. 15.088 y Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322: Respecto de la imposibilidad de desligar a la administración pública en la responsabilidad por la ejecución de trabajos públicos por contratistas privados.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano: Respecto de la liquidación de perjuicios inmateriales.

2.5.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Lo probado en el proceso

Respecto del parentesco

- ✚ Conforme a las copias de los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente, el señor Carlos Andrés Camacho Delgado (víctima directa), era hijo de los señores Fanny Delgado Narváez, y del señor Carlos Alberto Camacho Casilima -folio 63-. Así mismo, la señora Doralice Camacho Delgado -folio 6; y Mónica Andrea Camacho Delgado -fl. 7-, eran hermanos de la víctima directa. Los señores Clemente Camacho -fl. 8- y Blanca Myriam Casilima -folio 9 -, eran abuelos paternos de la víctima directa; y la señora María Candelaria Narváez, abuela materna de la víctima directa -fl. 10-.

Respecto de los hechos de la demanda.

- ✚ De acuerdo al registro civil de defunción con indicativo serial 06842177, el señor CARLOS ANDRÉS CAMACHO DELGADO falleció el 11 de diciembre de 2012 – fl. 11-.
- ✚ Conforme la inspección técnica a cadáver con fecha 12 de diciembre de 2012, número de caso 194506000627201280222, se tuvo como hipótesis de origen de muerte “accidente de tránsito” -folio 12 al 19 del Cdno Ppal 1-.
- ✚ De la historia clínica del Hospital “San Juan Bautista” de Taminango-Nariño, se deriva que el paciente Carlos Andrés Camacho fue atendido inicialmente allí el 11 de diciembre de 2012, a las 3:00 pm. La conducta adoptada fue remitirlo a un nivel superior de atención. Se consigna entre otras cosas lo siguiente –fl. 82 Cdno de Pruebas-:

“Motivo de la remisión-Enfermedad actual: Pte que es traslado como urgencia vital por presentar trauma craneoencefálico, con herida abierta en región frontal lado derecho, de 4cm +- además presenta varias raspaduras en la cara, además presenta en regional del abdomen heridas tipo raspaduras con intenso dolor en dicha área.

(...)

*Pronósticos presuntivos: -Trauma craneoencefálico
-Trauma abdominal
-Urgencia vital.”*

- ✚ De la historia clínica de la Fundación Hospital San Pedro, de 11 de diciembre de 2012, perteneciente al señor Carlos Camacho Delgado se deduce que entró por el servicio de urgencias a las 17+28, consignando entre otras cosas -folios 20 a 31 del Cuaderno Principal 1-.

“Motivo de consulta y enfermedad actual: Traído por ambulancia de Taminango por accidente de tránsito.

E.A: Cuadro Clínico de 3 horas evolución, paciente sobre accidente de tránsito en calidad de parrillero de motocicleta al colisionar contra el asfalto después de perder el control, presenta trauma craneoencefálico y abdominal, niega pérdida de conciencia, presenta herida abierta en región frontal derecha y dolor abdominal generalizado (...)

Examen Físico:

Regular estado general (...)

*Dx: 1. Trauma craneoencefálico leve 5069
2. Herida Cuero Cabelludo región frontal derecha
3. Trauma cerrado abdomen.*

Plan:

Hospitalizar (ILEGIBLE)

*RX: Tórax AP lateral (TAC cerebral simple)
Valoración, Qx General: Hoja neurológica
Sutura Herida frontal. (...)*

11/12/2012 Valora Paciente con diagnostico
20 +00 1. T.C.E
2. Herida en cuero cabelludo región frontal derecho
Se observa paciente en regulares condiciones, con dificultad respiratoria, localiza dolor frontal derecho, Glasgow 11/15. Plan de vigilancia, estricto neurológico.

11/12/2012
20+45 *Se observa paciente con dificultad respiratoria, se traslada a reanimación para monitorización paciente con respiración espontanea, saturación 92% (...)*

11/12/2012
21+00 *Paciente con Su O2 84%, monitorización al momento, ritmo sinusal 21+ Paro presenciado (ILEGIBLE)*

Se procede a desfibrilar sin respuesta, luego de 25 minutos se suspende reanimación, paciente fallece, se informa a familiares."

- ↓ Del memorando Nro. SRN 75296 expedido por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras (E) dirigido a la Dirección Territorial-Cauca, se deduce que respecto de la carretera "Cano-Mojarras, del PR 36+0000 al PR 124+0599", esta vía pertenece a la red vial a cargo del INVIAS. - folio 149 del Cuaderno Principal 1-
- ↓ El contrato No. 1498 de 2011 suscrito entre el INVIAS y el Consorcio obras viales e interventoría el 12 de octubre de 2011, tenía un plazo hasta el 31 de diciembre de 2012, con objeto "consultoría del módulo 1, vía 2501B "Cebadal-Sandona-Pasto, Sector Santa Bárbara-Pasto PR 61+0000 al PR 91+000, vía 2502, Pasto-Mojarras –Sector acceso aeropuerto-Mojarras, PR 36+0000 al PR 124+0599 en una longitud de 120.19 km".

Como alcance del objeto contractual, se pactó que el consultor debía participar activamente en la prevención de riesgos y atención de las emergencias que se presentaran en las vías.-folios 150-160 del Cdno Ppal 1-.
- ↓ Por medio del Contrato No. 1498-2 2011 de 2012 se realizó adición y prórroga al contrato Nro. 1498 de 2011, teniendo como plazo adicional hasta el 30 de junio de 2013 -folios 161-163 del Cdno Ppal 1
- ↓ A través del Contrato No. 1498-3 2011 de 2012, se adicionó y prorrogó el contrato Nro. 1498, extendiendo el plazo adicional hasta el 31 de julio de 2013 -folios 164-166 del Cuaderno Ppal 1-.
- ↓ Los Contratos Nro. 1498-1-2011 de 2012, 1492-2-2011 de 2013, 1498-3-2011 de 2013, 1498-4-2011 de 2013, 1498-5-2011 de 2013, fueron liquidados a través de acta Nro. 00 001 de 24 de octubre de 2014 -folios 170 a 173 del Cdno Ppal 1-.
- ↓ El Contrato No. 767 de 2012 suscrito entre el INVIAS y la Cooperativa de Trabajo Asociados Unidos Remolino el 19 de julio de 2012, tuvo como objeto el mantenimiento rutinario a través de microempresas en las vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, Dirección Territorial Nariño, modulo No. 03 Carretera Pasto-Mojarras, ruta 2502, Sector PR 93+0000 (el remolino)-PR 124-0599 (Mojarras) con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2013 -folios 174 a 183 del Cdno Ppal 1-.

- ✚ El Contrato Nro. 767-1-2012 de 2013, suscrito el 19 de diciembre de 2013, adicionó y prorrogó el Contrato Nro. 767 de 2012, por un plazo adicional de 7 meses, desde el 1º de enero al 31 de julio de 2014 -folios 184 a 186 del Cdno Ppal 1-.
- ✚ Por medio acta Nro. 028 se liquidó los contratos Nro. 767, 767-1, 767-2. -folios 187 a 188 del Cdno Ppal 1 -
- ✚ A folios 192 a 194 del Cdno Ppal 1 obra adición y prórroga del contrato Nro. 767-2 2012 de 2014, suscrito el 21 de julio de 2014.
- ✚ La póliza de seguro de responsabilidad extracontractual con vigencia desde 19 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2014, suscrita por la Cooperativa de Trabajo con Seguros del Estado S.A, tuvo como beneficiario al INVIAS. - folio 196 del Cdno Ppal 1-
- ✚ El Contrato Nro. 1256 de 2011 suscrito entre INVIAS y PROCOPAL S.A, tuvo como vigencia desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, y su objeto era el mejoramiento y mantenimiento de las carreteras del Sector "Cano-Mojarras de la troncal occidente, PR 36+000 al PR 124+0599, ruta 2502 Departamento de Nariño y Cauca, modulo 1" -folios 198 a 202 del Cdno Ppal 2-.
- ✚ El Contrato Nro. 1256 de 2011 fue modificado, eliminándose el literal b) de la cláusula décima octava referente a la constitución de la garantía que ampara el anticipo -folio 203 del Cdno Ppal 2.
- ✚ El Contrato Nro. 1256-01-11 de 2011, adicional al número 01 al Contrato Ppal Nro. 1256 de 2011 suscrito el 30 de diciembre de 2011, tuvo como objeto prorrogar el plazo del contrato 1256 de 2011 desde el 31 de diciembre de 2011 hasta 30 de marzo de 2012 - folio 204 del Cdno Ppal 2 -.
- ✚ El Contrato No. 1395 de 2012, suscrito entre el INVIAS y la UNION TEMPORAL BOL, tuvo objeto de rehabilitación y conservación de puentes de la carretera pasto-Mojarras, ruta 2502, sector Cano-Mojarras Departamento de Nariño y Cauca, Modulo 4. Como plazo se tiene hasta el 31 de diciembre de 2012. -folios 207 al 215 del Cdno Ppal 2-.
- ✚ Con la pre acta Nro. 02 de 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013, correspondiente a la Ruta: 2502, Sector: Cano-Mojarras, se tiene que la Unión Temporal Bol, intervino el puente en donde ocurrió el accidente a la altura del PR 114+0395, ello con motivo del Contrato de obra Nro. 1395 de 2012, en donde se evidencia las siguientes intervenciones: "*Junta 1 Lado izquierdo, Junta 2 Lado izquierdo, Junta 1 Lado derecho, Junta 2 Lado derecho*", -fl. 329 del Cuaderno de Llamamiento Nro. 2-.
- ✚ Con la póliza de responsabilidad extracontractual Nro. 340231100090 suscrita por INVIAS con MAPFRE Seguros, y fecha de iniciación Nro. 30 de noviembre de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2012 se aseguró el contrato suscrito con la Unión Temporal Bol - folios 216 a 219 del Cdno Ppal 2 -.
- ✚ A través del acta de recibo parcial del contrato de obra Nro. 1395 de 2012, cuyo contratista era la Unión Temporal Bol se relacionaron las actas cuyo contenido son las actividades realizadas entre noviembre de 2012 a mayo de 2013 - folios 296 a 323 del Cdno Ppal 2-.

Registro Fotográfico obrante en el expediente.

- ✚ La Cooperativa de Trabajo Asociados Unidos Remolinos, aportó registro fotográfico de la carretera Cano-Mojarras a la altura del PR 114+0000 al PR 116+0750, en donde se evidencia el estado de la vía en óptimas condiciones, para los meses de enero y julio de 2013 –fl. 224 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía Nro. 02-.
- ✚ Con el registro fotográfico obrante en el informe “estado actual, mantenimiento y mejoramiento” presentado por el Consorcio obras viales e interventoría al INVIAS, se concluye que en desarrollo del contrato Nro. 767 de 2012, el contratista “Cooperativa de Trabajo Asociados Unidos Remolinos” desarrollaba dentro de las actividades de “mantenimiento rutinario” del sector PR 93+000 (El Remolino) al PR 124+0599 (Mojarras), labores de “bacheo hueco a hueco con mezcla asfáltica”, y “Limpieza manual de cunetas” –fls. 238 a 239 del Cuaderno de Llamamiento en garantía Nro. 02-.
- Del informe fotográfico del lugar de los hechos ubicado en la vía Pasto-Mojarras KM 114+400, practicado por el patrullero Yan Leonar Campo Martínez, se observa la existencia de un hueco en la vía para el día en que ocurrió el accidente –fls. 55 a 58 del Cuaderno de Pruebas-.
- ✚ Del informe final del contrato Nro. 1395 de 2012, presentado por el Consorcio Obras Viales e interventoría, se resalta -folios 201 a 297 del Cuaderno de pruebas 2- :
 - Registro fotográfico, correspondiente a las obras realizadas por la Unión Temporal BOL en los diferentes puentes existentes en la carretera Cano-Mojarras. Se resalta que a folio 217 reverso del Cuaderno de pruebas 2 obra registro fotográfico del puente “sin nombre Nro. 2 PR 114+0395”, con un comparativo entre el año 2011 y 2013. – Fls. 202 a 220 del Cuaderno de pruebas 2 obra-.

De las fotografías relacionadas, algunas fueron aportadas con la contestación de la demanda y llamamientos en garantía y otras hacen parte de las pruebas practicadas dentro del plenario.

Las primeras aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, captan las labores que desarrollaba uno de los llamados en garantía en el sector donde ocurrió el accidente.

Las segundas, fueron aportadas como pruebas, siendo tomadas por el patrullero Yan Leonar Campo Martínez, quien realizó el informe policial del sitio del accidente, y en donde se ilustra que la carretera en donde se generó el accidente existía un hueco, y se vislumbra el vehículo tipo motocicleta accidentado.

Sobre el valor probatorio de las fotografías aportadas en el proceso, el Consejo de Estado, en sentencia de abril de 2018, expediente Nro. 40342, consignó que aunque las fotografías gozaban de presunción de autenticidad, estas no ofrecían el convencimiento suficiente, por lo que debían ser valoradas en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el expediente, bajo las reglas de la sana crítica:

"(...) para la Sala, se encuentra presumido el valor de autenticidad de las fotografías, teniendo en cuenta el artículo 251 del CPC; la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 280 del CPC, desde el momento en el que son aportadas al proceso, esto es, desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de los demás criterios fijados por la misma norma mencionada; la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo

probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez; y deben ser apreciadas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar."

Asimismo, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en sentencia reciente de 29 de marzo de 2019, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, número interno 43.123, mencionó que tendrían eficacia aquellas fotografías que revelen "hechos indicadores útiles sobre los hechos:

"De las fotografías adjuntadas por la actora, tienen eficacia aquellas que revelan el sitio del accidente y el vehículo volcado pues allí se ve plenamente identificado con la placa. Por el contrario, las fotos familiares no serán valoradas pues no acreditan, siquiera, algún hecho indicador útil sobre los hechos. En cuanto a las fotografías que se anexaron con la inspección judicial, tampoco aportan elementos para solucionar el caso que se estudia porque la inspección se practicó 4 años después del accidente.

De esta forma, el valor probatorio a las fotografías relacionadas se tendrá condicionado a las demás pruebas practicadas dentro del proceso, pero se evidencia como hecho indicador útil que efectivamente existía un hueco en el PR 114+400 vía Pasto-Mojarras para el 11 de diciembre de 2012.

- ✚ La Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolinos suscribió una póliza de Seguros del Estado S.A, con ocasión de la celebración del Contrato Nro. 767 de 2012, cuya vigencia iniciaba el 19 de julio de 2012 hasta agosto de 2014 -folios 347 a 352 del Cdno de Llamamiento Nro. 02.
- ✚ La Unión Temporal BOL tomó una póliza de seguros con la Compañía Mundial de Seguros S.A, con vigencia desde el 03 de octubre de 2012 hasta 08 de diciembre de 2013, con ocasión del contrato 1395 de 2012, cuyo objeto era: "rehabilitación y conservación de puentes de la carreta Pasto-Mojarras Ruta 2502 Sector Cano-Mojarras" -folios 410 a 428 del Cdno de Llamamiento Nro. 03

Durante la etapa probatoria se aportaron las siguientes pruebas:

- ✚ El Jefe Seccional de Tránsito y Transporte mediante oficio No. S 2.017 0834 de fecha 24 de abril de 2017, aportó el informe policial de accidentes de tránsito Nro. C-1204758. En este se registró entre otras cosas, la siguiente información:

"Clase de accidente:

Choque

Lugar: Vía Pasto-Mojarras kilómetro 114+400 mts.

Choque con:

Objeto fijo.

Localidad o comuna:

Vía el Cocal.

Fecha y Hora:

11/12/2012

Hora ocurrencia: 13:50

Hora Levantamiento: 14:15

Características de las vías:

Recta

Pendiente

Doble sentido

Doble sentido

2 calzadas

Estado.

Con hueco

Conductores, Vehículos, Propietarios

Conductor: Bravo Hormaza Luis Alberto."

En el croquis elaborado –fl. 38 del Cdno de Pruebas-, se observa el gráfico de un hueco con dimensión de "2.80 metros" de diámetro, luego una motocicleta ubicada en el costado del carril derecho de la vía descrita y sin huella de frenado.

- A Folios 49 a 144 del Cuaderno de pruebas 1 obra el expediente No. 1945006107360201280222 contentivo de la indagación penal por el delito de homicidio y lesiones personales culposas adelantada por la Fiscalía Seccional 001 de Mercaderes-Cauca, donde falleció el señor Carlos Andrés Camacho Delgado y resultaron lesionados Jarbi Jean Paul Bravo y otro.

Frente a esta prueba, esta agencia judicial debe referir que conforme a los requisitos previstos por el artículo 174 del Código General del Proceso¹, este tipo de pruebas trasladadas deben ser sujetas a contradicción para otorgarles valor probatorio.

Sin embargo, en cuanto se refiere específicamente a la prueba documental y a los informes técnicos de dependencias oficiales que obran en el citado proceso penal, ha señalado el Consejo de Estado que, si tales compendios permanecieron a disposición de las partes a lo largo del proceso y nadie dijo nada, las piezas procesales serán apreciadas con el valor legal que les corresponde; máxime si el traslado de dichas diligencias preliminares fue realizado por el Juez de conocimiento a través de la providencia que decretó las pruebas, de modo que las partes tuviesen conocimiento que aquéllas iban a ser incorporadas al proceso; además, los documentos allegados por la Fiscalía son públicos y, por tanto, a términos del artículo 244 del CGP², se presumen auténticos:

"Así las cosas, los documentos públicos traídos del proceso adelantando por la Fiscalía e identificado con el radicado 114.156 por el delito de homicidio y lesiones personales culposas, serán analizados y valorados en su momento, toda vez que fueron decretados por el tribunal de conocimiento en el auto de pruebas y no fueron tachados ni recurridos por las partes³. "

Por lo tanto, se evidencia que frente al proceso penal Nro. 1945006107360201280222, se surtió su debida contradicción, por lo que se le otorgará valor probatorio.

De dicho expediente se tiene lo siguiente:

- Del informe ejecutivo presentado por policía judicial por los hechos de 11 de diciembre de 2012 en el kilómetro 114+400 vía Pasto-Mojarras, se concluye que la autoridad de tránsito llegó al lugar de los hechos cuando ya los implicados en el accidente habían abandonado el lugar por medio de un vehículo particular, el cual los socorrió. Lo anterior según lo informado por personas que se encontraban aglomeradas en aquel lugar. -folios 49 a 51 del Cuaderno de pruebas-

1 ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

2 ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

³ Sentencia del Consejo de Estado, 18 de febrero de 2015, expediente 29.794, Consejo Ponente: Carlos Alberto Zambrano

- Del acta de inspección a lugar ubicado en la vía Pasto-Mojarras, Km 114+400 vereda Esperanzas El Cocal, se resalta: *“en general la vía presenta una capa asfáltica en buen estado pero donde al parecer se encuentran las juntas de dilatación del puente, presenta una ruptura asfáltica reflejada en un hueco que se extiende a 2.80 metros a lo ancho del carril que va en sentido Mojarras-Pasto”*. -folio 52 del Cuaderno de pruebas-.
- Del informe ejecutivo presentado por el patrullero Yan Leonar Campo dirigido a la Fiscalía Local de Mercaderes, se consignó como lugar del accidente: *“vía panamericana Pasto-Mojarras KM 114+400”*. Además se realizó su registro fotográfico el cual ya fue reseñado en líneas anteriores.

Como información, se anotó entre otras cosas lo siguiente:

“Lugar de los hechos.

Dirección: Kilómetro 114+400 vía Pasto-Mojarras

Características: Tramo de vía nacional en regular estado, señalización horizontal, plano y recto.

Narración de los hechos:

El día 11 de diciembre de 2012, siendo las 14:00 horas, el personal UNIR 23 05, se encontraba realizando el patrullaje por el cuadrante vial de su responsabilidad, tuvo conocimiento a través de información de la ciudadanía, sobre un accidente de tránsito en el sector de la vereda el cocal, al desplazarse al lugar de los hechos, el cual corresponde al KM 114+400 de la vía Pasto-Mojarras, se encuentra una motocicleta en sentido Pasto-Mojarras, en el carril del mismo sentido, la cual se encuentra en volcamiento lateral derecho, de placa QID80C, marca Honda, línea CB 110, modelo 2013, color negro, motor Nro. JC47E-4020782, chasis 9FM4724DF006407, no había personas lesionadas, las personas que se encontraban aglomeradas en el lugar informaron que eran tres ocupantes de la motocicleta, dos adultos y un niño, que habían sido evacuados en un vehículo particular hacia el corregimiento de Remolino-Nariño (...).”

- Como anexo del informe, se presentó el acta de inspección a lugares, elaborado por el patrullero Yan Leonar Campo Martínez, perteneciente a la Unidad de intervención y reacción UNIR 23 05, quien consignó lo siguiente –fl. 52 del Cdo de Pruebas-:

“Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados.”

Se trata de un accidente de tránsito ocurrido en la vía panamericana, tramo Pasto-Mojarras, kilómetro 114+400, vereda el Cocal, el lugar de los hechos corresponde al tramo vial entre Pasto y Mojarras, presenta una capa asfáltica, señalización horizontal (línea de borde en ambos sentidos), cuenta en ambos costados, línea central amarilla continua en sentido Norte-Sur y segmentada en sentido contrario, el lugar corresponde a un puente vehicular a nivel, pendiente ascendente en sentido Norte-Sur.

Sobre la vía se encontró con dirección hacia el sur, un vehículo tipo motocicleta de placa QID80C, marca Honda, Color Negro, el cual se encuentra en volcamiento lateral derecho sobre la línea de borde del carril que conduce de mojarras a Pasto, la baranda del puente la cual está construida en concreto, presenta rayones que coinciden con los encontrados en el costado derecho de la motocicleta, lo que sugiere un roce con la motocicleta.

Se acordonó el lugar de los hechos, se fijó topográficamente y fotográficamente los elementos hallados en el lugar de los hechos, se

rotuló los EMP y EF, se inmovilizó los vehículos en el parqueadero municipal de Mercaderes-Cauca.

En general la vía presenta una capa asfáltica en buen estado pero donde al parecer se encuentran las juntas de dilatación del puente, presenta una ruptura asfáltica reflejada en un hueco que se extiende a 2.80 metros a lo ancho del carril que va en sentido Mojarras-Pasto."

Frente a las tachas presentadas por los apoderados de la entidades llamadas en garantía, respecto de la veracidad de la información plasmada en el informe policial de accidente de tránsito, la cual fue puesta en tela de juicio, basada en que el patrullero Yan Leonar Campo había plasmado que en el accidente había existido una víctima fatal, cuando para el momento en que fue realizado dicho informe, el joven Carlos Andrés Camacho no había fallecido para ese momento.

Esta agencia judicial al tenor del artículo 269 del Código General del Proceso⁴, debe manifestar que aun cuando la información sobre el fallecimiento del joven Camacho no fue acertada, este dato no afecta la validez del resto de información allí plasmada, y la valoración probatoria que se realice deberá hacerse en armonía con las otras pruebas practicadas en el proceso, tal como en Sentencia T 475 de 2018, lo concluyó la Corte Constitucional basada en jurisprudencia del Consejo de Estado:

"En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas⁵. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)⁶."

Por lo anterior, y al no existir elementos que puedan llevar a cuestionar la demás información que reposa en el informe policial de accidentes de tránsito Nro. 1204758, como lo son: características de la vía, clase de accidente, lugar, tipo de choque, características del lugar, NO prosperará la tacha referida y se tendrá en cuenta para la resolución del caso que nos ocupa.

- Del Anexo Nro. 03 "Daños y lesiones" perteneciente al Informe de Policía, se deduce que como vehículo dañado se tuvo una motocicleta Honda de placa QID80C, y la existencia tres lesionados: Luis Alberto Bravo Hormaza, Carlos Andrés Camacho Delgado y el niño Jarby Jeanpol Bravo –fl. 84 del Cdno de Pruebas-

4 ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

5 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección III-C, sentencia del 22.11.2017 (rad. 49775), Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio: "Así las cosas, aunque ha quedado demostrada la existencia del mal estado de la vía, lo cierto es que los testimonios eran coincidentes, así como el informe policial que el señor Mantilla Hernández actuó de manera imprudente al conducir con un carro con sobrepeso situación que ocasionó el hundimiento de la bancada, además, está demostrado con los testimonios que el actor se acercó mucho a la orilla de la carretera por lo que se rodó por el barranco."

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección V, sentencia de tutela del 02.02.2017 (rad. 02337-01 AC), Consejero ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

- Del informe de inspección a vehículo QID80 C fechado 24 de diciembre de 2012, se concluye que la motocicleta en la que se transportaba la víctima directa se encontraba en buenas condiciones, no encontrándose hallazgos relevantes - folios 90 a 100 del Cuaderno de pruebas-.
- De la tarjeta de propiedad, SOAT, y certificado ecológico de la motocicleta Honda con placas QID80C, línea CB110 modelo 2013, se deriva que los papeles del vehículos en que se transportaba la víctima directa, se encontraban en regla - folios 108 a 110 del Cuaderno de pruebas-.
- Del interrogatorio del señor Luis Alberto Bravo Hormaza presentado ante la Fiscalía, se rescata lo siguiente - folios 113 a 115 del Cuaderno de pruebas -:

"Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta: Para el 11 de diciembre de 2012, yo venía conduciendo la motocicleta de mi propiedad, con placa QID80C, Honda CB 110 en la cual nos movilizábamos con mi cuñado CARLOS ANDRÉS CAMACHO, y con el menor HARBY YANPOL BRAVO CAMACHO, que es mi hijo de apenas 6 años de edad por la vía panamericana, dentro del municipio de Mercaderes-Cauca, kilómetro 115 Sector el Cocal, veníamos de Argelia, con destino a la ciudad de Pasto, iba bien los dos portábamos casco manejando despacio y en este lugar que refiero, venía manejando bien y en ese trayecto venía un vehículo tipo furgón en sentido contrario y por esquivar este vehículo y teniendo en cuenta que en el lugar la vía estaba fea, había un hueco y también para esquivar este hueco me hice más a un lado del carril casi al filo de la carretera y al cruzar la dirección de la moto me deslice, perdí el control de la moto y nos caímos de la moto (...)"

- ✚ Por medio de oficio No. 0439 17 de 24 de abril suscrito por la secretaria de infraestructura de la Gobernación del Cauca, se informó que la vía panamericana a la altura del corregimiento de Mojarras del municipio de Mercaderes (Cauca), vereda El Cocal, kilómetro 114+400, estaba a cargo del INVIAS. - Folio 145 del Cuaderno de pruebas 1-.
- ✚ Por medio de mensaje de datos enviado a través de buzón electrónico del despacho, el Auxiliar administrativo STTM Tránsito Pasto informó que el accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2012 en la vía panamericana, en el corregimiento de Mojarras del municipio de Mercaderes, vereda El Cocal Km 114+400, no había sido atendido por agentes de ese organismo de tránsito, por estar por fuera del ámbito de su jurisdicción. - Folio 152 del Cuaderno de pruebas 1-.
- ✚ A través de oficio DT-NAR 83756 de 04 de mayo de 2017, emanado por el Director territorial INVIAS Nariño, se informó que la vía Cano-Mojarras, Ruta 2502 del PR 36+000 al PR 124+0599, sector vereda el Cocal, Km 114+400, era una vía del orden Nacional, cuyo mantenimiento, rehabilitación y conservación estaba a cargo del INVIAS. - Folio 153 del Cuaderno de pruebas 1-.
- ✚ Por medio de oficio No. 477-2017 de 05 de mayo de 2017, profesional especializado forense del Instituto de medicina legal y ciencias Seccional Nariño informó que no se le había practicado prueba de alcoholemia y estupefacientes al señor Carlos Andrés Camacho Delgado - Folio 154 del Cuaderno de pruebas 1 obra.
- ✚ En oficio DT-NAR 86309 de 18 de mayo de 2017, emitido por el Director Territorial de INVIAS- Nariño, se informó que en la carretera Cano-Mojarras se habían suscrito 3 contratos con 3 Cooperativas de Trabajo Asociado y que entre las labores que debían realizar era ofrecer la mano de obra para el bacheo,

parqueo y sello de fisuras en carreteras pavimentadas y bacheo en carreteras destapadas - Folios 155 a 156 del Cuaderno de pruebas 1-.

- ↓ A Folios 166 a 167 del Cuaderno de pruebas 1 obra oficio No. DT-NAR 93610 de 04 de julio de 2017 proferido por el Director Territorial Nariño. De igual forma, aportó informes trimestrales, estudios previos y pliego de condiciones como anexos en medio magnético que obra a folio 165. Así mismo, se aportó registro fotográfico de las señales verticales instaladas con cuenta del contrato 1385 de 2011, los cuales reposan a folios 173 a 177 del mismo cuaderno de pruebas.
- ↓ Durante la audiencia de pruebas surtida el 15 de mayo de 2018, se aportó el informe final del contrato Nro. 1395 de 2012 "rehabilitación y conservación de puentes de la carretera Pasto-Mojarras Ruta 2502, cuyo contratista era la Unión Temporal Bol en donde se evidencia todas las actividades realizadas durante la vigencia contractual.

En el transcurso de la audiencia de pruebas se recaudaron los siguientes testimonios:

Testimonio del Ingeniero Civil Luis Felipe Ardila Testigo Unión Temporal Bol:

"PREGUNTADO: ¿CUÁL ERA EL OBJETO DEL CONTRATO 1395 DE 2012? **Contestó:** *era el mantenimiento y rehabilitación de puentes en el sector Cano Mojarras.* PREGUNTADO: ¿SÍRVASE MANIFESTAR SI LA UNIÓN TEMPORAL BOL O ALGUNO DE SUS INTEGRANTES EN ALGÚN MOMENTO INTERVINIERON EN LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL PRESUNTO ACCIDENTE? **Contestó:** *la intervención que se realizaron en los puentes obedecieron a unos cronogramas de trabajo que previamente se entregaron al invias y en el momento del accidente en el sector no se estaba laborando en ese momento.* PREGUNTADO: ¿A PARTIR DE QUÉ FECHA LA UNIÓN TEMPORAL BOL EMPEZÓ A REALIZAR LABORES EN EL LUGAR DONDE TUVO OCURRENCIA EL PRESUNTO ACCIDENTE? **Contestó:** *de acuerdo a los registros que se han entregado y reposan en los despachos se intervino a mediados de enero cerca del 14 de enero.* PREGUNTADO: MANIFIESTE SI A LA UNIÓN TEMPORAL SE LE INFORMO LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS? **Contestó:** *por una demanda que se interpuso nos dimos cuenta lo que pasó y en el momento que estuvimos presentes no fuimos manifestados ni verbal ni escrito."*

Apoderado Parte demandada- INVIAS:

PREGUNTADO: ¿ES CLARO QUE HABÍA UN CONTRATO 1395, RECUERDA CUAL ERA OBJETO DEL CONTRATO? **Contestó:** *rehabilitación y mantenimiento de puentes, la actividad principal fue rehabilitación de barandas de concreto cambiarlas a metálica pintarlas y cambio de dilatación de los puentes, entre otras.* PREGUNTADO: CÓMO CONTRATISTA USTED SABE O TIENE CONOCIMIENTO DE CUÁLES ERAN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE ASUMIÓ EL CONSORCIO AL MOMENTO DEL CONTRATO? **Contestó:** *bajo la premisa del objeto del contrato son responsabilidades normales contractuales y las teníamos claras como residente en el momento que la parte de la gerencia firmo el contrato.* PREGUNTADO: ¿LE CONSTA SI LA PARTE QUE ERA ENCARGADA DE LA VÍA PRESENTO ALGÚN INFORME A LA UNIÓN TEMPORAL BOL? **Contestó:** *no, como dije por ningún medio ni verbal ni escrito se manifestó el acontecimiento de este hecho, cuando se notificó la demanda tuve conocimiento y la empresa también.* PREGUNTADO: ¿PARA EL MES DE ENERO RECUERDAS CUALES ERAN CONDICIONES EN CUANTO A ESTRUCTURAS O DEL PUENTE QUE IBAN HACER EL MANTENIENDO? **Contestó:** *objeto rehabilitar 40 puentes lo generalizado era cambiar las barandas de concreto con barandas metálicas porque algunas estaban en mal estado.* PREGUNTADO: ¿EN CUANTO A TEMAS DE JUNTAS DE EXPANSIÓN USTED RECUERDA CUAL ERA EL ESTADO DE INTERVENCIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO? **Contestó:** *ya habían cumplido el tiempo de uso precisamente por eso se realizó el cambio, de acuerdo a un cronograma de trabajo que se presentaba.* PREGUNTADO: ¿USTED RECUERDA RESPECTO A LAS JUNTAS SI REPRESENTABAN ALGÚN PELIGRO Y EN GENERAL SI PRESENTABAN ALGÚN OBSTÁCULO PARA EL TRANSITO NORMAL DE VEHÍCULOS? **Contestó:** *en los recorridos principales que se hicieron había movilidad por ser vía panamericana y estaba habilitada para el tráfico.*

Apoderado de la cooperativa de trabajo.

PREGUNTADO: SABE USTED SI PARA LA ÉPOCA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2012 SE ESTABA REALIZANDO RE PARCHEO EN EL PUENTE SIN NOMBRE DE LA VEREDA EL COCAL MUNICIPIO MERCADERES, IDENTIFICADO EL PUENTE SIN NOMBRE 2PR114+0400 METROS SENTIDO NORTE SUR? **Contestó:** *Teníamos a cargo el cambio de barandas en los puentes pero no se realizó actividad de reparcho a cargo de nuestro contrato.* **MUNDIAL DE SEGUROS:** PREGUNTADO: ¿clarifique en que realizó los recorridos? **Contestó:** *en el recorrido previo que se hace siempre al acta de inicio de los contrato, lo realizamos en camioneta con supervisión del invias y la interventoría.* PREGUNTADO: ¿EL RECORRIDO QUE SE REALIZÓ EN CAMIONETA COMPRENDE EL TRAZADO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE QUE SE PRECISÓ EN EL PROCESO? **Contestó:** *el objeto del contrato va de la vereda Cano a Mojarras y todo se recorrió pero se hizo énfasis en el estado de los puentes más no en el estado de las vías.* PREGUNTADO: ¿usted era pasajero en las camionetas? **Contestó:** *si señor.* PREGUNTADO: ¿CÓMO PASAJERO CUAL ERA EL ESTADO DE LA VIA? **Contestó:** *es una vía transitible porque es principal donde pasa toda clase de vehículos pesados livianos y pues en ningún momento la vía estaba cerrada.* PREGUNTADO: ¿CÓMO PASAJEROS TUVIERON INCONVENIENTES AL PASAR POR EL TRASLADO VIAL? **Contestó:** *no señor.*

Testimonios de la Parte Demandante:

La señora TEODORA MARTINES GALINDEZ madrina del señor Carlos Andrés Camacho, declaró que su fallecimiento fue muy triste y muy doloroso. Así mismo refirió que el núcleo familiar del causante estaba conformado por su madre Fanny delgado, su padre Carlos Alberto Camacho, sus hermanas Mónica y Dora Liseth, abuelos paternos Blanca Mirian Casi Lima y el señor Cemente Casilima y abuela materna María candelaria. Que la muerte de Carlos fue muy dolorosa para su madre aun no lo ha superado y tiene una parálisis facial a causa del hecho, el causante trabajaba como mecánico hacía dos años atrás a la ocurrencia de los hechos en el plateado cauca.

El señor RAFAEL ARANA PAN Y AGUA, manifestó que conoce a los padres del causante desde hace mucho tiempo, que eran vecinos y que a causa de la muerte de su hijo, la señora Fanny padeció de una parálisis facial. Así mismo que llora mucho hasta ahora cuando recuerda su hijo.

El señor MANUEL DE JESUS CAICEDO, refirió que la señora Fanny, mientras vivía su hijo, se veía más llena de vida, salud, y que desde aquel acontecimiento podría decir que se desintegró la familia. Afirmó que el joven Carlos Andrés no vivía en el barrio cuando aconteció el hecho más o menos 2 años, pero que si vivía en la misma localidad de pradera.

Testimonio del Ingeniero Luis Fernando Pantoja.

PREGUNTADO: ¿QUÉ CARGO DESEMPEÑABA PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE? **Contestó:** *me desempeñaba como ingeniero auxiliar de la administración vial.* PREGUNTADO: ¿CUÁL ES EL OBJETO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN VIAL? **Contestó:** *el objeto es administración vial de las carreteras a cargo de la dirección territorial Nariño, carreteras Santa Bárbara Pasto y Cano Mojarras.* PREGUNTADO ¿PUEDE MANIFESTAR SI USTED INFORMO A INVIAS EL ESTADO DEL PUENTE DONDE SUCEDIÓ EL ACCIDENTE? **Contestó:** *claro que si una de nuestras funciones es mantener actualizada la información del estado de la vía y de todas sus estructuras tantos puentes, obras de drenaje y demás.* PREGUNTADO: ¿PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE LA ADMINISTRACIÓN VIAL U OTRO CONTRATISTA ADELANTABA ALGÚN TRABAJO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE? **Contestó:** *si, se encontraba en ejecución un contrato de mantenimiento de puentes.* PREGUNTADO: ¿PARA LA FECHA DE LOS HECHOS EXISTÍA SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL O VERTICAL DESPUÉS DE INGRESAR AL PUENTE? **Contestó:** *claro que si existía señalización reglamentaria, vertical y horizontal y demarcación vial.* PREGUNTADO: ¿PUEDE MANIFESTAR SI EN EL PUENTE DONDE OCURRIERON LOS HECHOS EXISTÍAN DEFECTOS O HUECOS QUE PUDIERAN OCASIONAR EL ACCIDENTE? **Contestó:** *no habían huecos o baches no existían en el sector porque el tramo en mención se encontraba rehabilitado prácticamente se había terminado un contrato de rehabilitación y como puede evidenciarse en los informes técnicos que se entregaron el estado vial era bueno y el visual también."*

Testimonio del Ingeniero Pedro Eduardo García Realpe.

Apoderado Consorcio Obras viales

"PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO CUALES FUERON LAS LABORES CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN VIAL? CONTESTÓ: *este contrato de administración y mantenimiento vial, es un contrato exclusivamente de consultoría, donde se ejecutan alertas al INVIAS y los informes correspondientes de todas las actividades que se realizan en la vía objeto de este contrato.* PREGUNTADO: MANIFIESTE SI SE TRATABA DE UN CONTRATO DE CONSULTORIA O TENIA QUE REALIZAR OBRAS? CONTESTÓ: *como lo dije anteriormente, este contrato es exclusivamente de consultoría, y se refiere a ejecutar interventoría de obras menores y alertar al INVIAS de posibles novedades que pueden existir en la carretera como derrumbes potenciales, taponamiento de la vía por derrumbes, atender las mismas emergencias de estos derrumbes, ejecutar informes trimestrales donde se informa del estado de las vías, informar de las necesidades críticas y necesidades preventivas. Las necesidades críticas son las que se deben ejecutar inmediatamente y las preventivas para prevenir daños en las vías. Otra de las actividades es programar y coordinar las actividades de las Microempresas, encargadas del mantenimiento rutinario de la vía, como limpiezas de calzadas, limpiezas de cunetas, limpiezas de alcantarillas, limpieza de tofos los elementos de la carretera. Otra de las actividades es inspeccionar la ejecución de todas las obras, dentro de las cuales está la inspección de puentes.* PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR CUALES FUERON LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN VIAL? CONTESTÓ: *las obligaciones fueron las que mencioné anteriormente, y en los informes trimestrales están muy claras todas las actividades que se ejecutan, especialmente alertar al INVIAS.* PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI DENTRO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, SE ENCONTRABAN LAS DE REALIZAR OBRAS CIVILES EN LA VÍA? CONTESTÓ: *la administración vial no ejecuta obras, el objeto es administración vial, de consultoría y no ejecutamos obras.*

PREGUNTADO: INGENIERO MANIFIESTE SI EXISTIA UN CONTRATO SUSCRITO CON INVIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS PUENTES Y SI CON ESTE SE ARREGLÓ LA JUNTA DEL PUENTE NO TIENE NOMBRE PR 114+000? CONTESTÓ: *si para la fecha, existía un **contrato el 1395 de 2012** cuyo contratista era la Unión temporal Bol, y el objeto era la rehabilitación y conservación de puentes de la carretera"*

SEGUNDA.- Elementos de la responsabilidad

- El daño antijurídico.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado⁷, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad

7CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la muerte del joven Carlos Andrés Camacho Delgado, conforme a su registro civil de defunción –fl. 11 Cdno Ppal-, Historia Clínica de la Fundación Hospital San Pedro –fls. 20 a 21 Cdno Ppal-, y la inspección técnica a cadáver –fls. 71 a 78 del Cdno de Pbas-.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

- Juicio de responsabilidad administrativa del Estado – Entidad responsable

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: El daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial del Estado es que el daño antijurídico le sea imputable, independientemente si el Estado lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, al margen de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

En el caso bajo estudio, se pretende la declaración de responsabilidad del Ministerio de Transporte; del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, del Departamento del Cauca y/o del municipio de Mercaderes, por la muerte del joven Carlos Andrés Camacho en accidente de tránsito acaecido el 11 de diciembre de 2012, pues a juicio del grupo demandante, éste se produjo por la falta de mantenimiento y de señalización en la vía panamericana, municipio de Mercaderes, corregimiento de Mojarras, cuando los pasajeros de la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Bravo, cayeron del vehículo por causa de un hueco existente en la referida vía, quedando herido de

gravedad el joven Carlos Andrés quien fallecería horas después en el Hospital San Pedro.

Pues bien, como quiera que se está cuestionando la falta de mantenimiento de la vía por donde transitaba los pasajeros de la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Bravo, debemos abordar el estudio de este conflicto bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, según el cual frente al incumplimiento (por acción u omisión) del Estado de unas cargas contenidas en la constitución y la Ley, estamos en presencia de una FALLA DEL SERVICIO, que el Consejo de Estado define así:

"En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche" (Sentencia del 26 de mayo de 2010, Expediente 18238 C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez)

En casos similares como el que ahora nos ocupa, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción señala que cuando se ocasiona un daño a causa del mal estado de la vía por ausencia o deficiencia de intervención en la conservación, mantenimiento, mejoramiento o señalización de las carreteras se está en presencia de una falla en el servicio, así lo indicó en sentencia del 21 de febrero de 2011:⁸

"En relación con la responsabilidad que se le imputa al INVÍAS, por haber omitido las correspondientes medidas de seguridad en el sector conocido como El Tabor, lugar en el cual ocurrió un derrumbe de grandes proporciones que cobró la vida de varias personas, habría que decir que en aquellos casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia del incumplimiento del deber legal de la Administración, de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías públicas, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En efecto, la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla en la prestación del servicio. Precisamente, la Sala en varias oportunidades se ha referido al régimen de falla del servicio para señalar que éste ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Por ello, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual".

Conforme con el concepto jurisprudencial aquí traído, al Juez Administrativo le corresponde determinar cuáles de las normas establecidas en la Constitución y en la Ley, y que crean obligaciones a cargo del Estado, fueron vulneradas con una actuación u omisión de éste, para poder realizar la atribución de responsabilidad estatal bajo este título de imputación, sin embargo, es necesario inicialmente determinar cuál es la entidad que tenía a cargo el mantenimiento, conservación y señalización de la vía en la cual se aduce ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el accionante.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se tiene acreditado que la vía en la cual ocurrió el siniestro y donde resultó muerto el joven Carlos Andrés Camacho, es una vía del orden nacional, cuyo tramo pertenece a la vía Panamericana; tal como se acreditó con las certificaciones aportadas por parte del INVÍAS, del Departamento del Cauca, en las cuales se informa que la vía corresponde al orden Nacional.

8 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011)
Radicación número: 66001-23-31-000-1999-03680-01(17520) Actor: MARIA SAGRARIO TREJOS Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-

Igualmente, el INVIAS, entidad descentralizada del orden Nacional que tiene a cargo el mantenimiento de las vías de ese orden, allegó al proceso contratos celebrados en los años 2011 a 2014 para su mantenimiento y reparación, reafirmando así, que es una carretera que se encuentra bajo su dominio e inventario; por tanto, para esta agencia judicial, son de su competencia las obras de reparación, mantenimiento, conservación y señalización de dicha vía.

Una vez teniendo claridad sobre la entidad responsable del mantenimiento de la vía Cano-Mojarras, del PR 36+000 al PR 124+0599, se destaca el artículo 1º y 2º del Decreto 2056 de 2003 :

"ARTÍCULO 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. *El Instituto Nacional de Vías, Inviás, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.*

ARTÍCULO 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías. *Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales: 2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte; 2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia; 2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia; 2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales; 2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten. 2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia; 2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo; 2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos; 2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley; 2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia; 2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran; 2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa; 2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso; 2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo; 2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo; 2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo; 2.17 Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión; 2.18 Las demás que se le asignen."*

De forma que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, estaba en la obligación de la construcción, el mantenimiento, y la conservación de la red vial asignada, de acuerdo a las pautas y obligaciones, por cuanto será responsable por cualquier daño que se presente en las vías a su cargo, cuando ello sea producto de la desidia, desatención e incumplimiento de sus obligaciones, y con ello surge la responsabilidad; pues como se hizo mención, es deber de esta entidad el mejoramiento y mantenimiento de esa vía.

En ese contexto, tenemos que dentro del plenario, obra material probatorio con el que se demuestra el incumplimiento de las obligaciones a cargo de esta entidad descentralizada, por cuanto como se señaló en la etapa probatoria, los informes presentados por el patrullero Yan Leonar Campo (inspección a lugar, informe ejecutivo,

informe fotográfico) coinciden en afirmar que la vía a la altura del kilómetro 114+400, vereda El Cocal, vía Pasto-Mojarras, “*presentaba en las juntas de dilatación del puente, una ruptura asfáltica reflejada en un hueco que se extendía a 2.80 metros a lo ancho del carril que va en sentido Mojarras-Pasto*”. Así mismo, en el Informe Policial de accidentes de tránsito, en donde se incluyó el Croquis elaborado por el patrullero en mención, grafica que el accidente efectivamente tomó lugar en un puente de la vía relacionada, y que existía un hueco al comenzar dicha estructura.

Debe resaltarse además, que en dicho informe policial de accidentes, se determinó igualmente que no existían huellas de frenado que pudieran determinar un posible exceso de velocidad del conductor de la motocicleta y no se aportó prueba alguna que pudiera llevar a concluir la existencia de este tipo de conducta. También que transitaban por el carril derecho de la vía, en la dirección de Mojarras-Pasto, y que el impacto sufrido por el pasajero Carlos Andrés, fue contra la baranda del puente.

Respecto del estado de la motocicleta en la que se transportaban los tres pasajeros, el informe de inspección, concluyó que dicho vehículo identificado con las placas QID80C, se encontraba en buen estado, siendo una motocicleta nueva, por lo que se descarta algún tipo de falla mecánica de aquella.

Por otro lado, conforme a la historia clínica aportada en el decurso procesal, esta juzgadora concluye que se le brindó la atención médica pertinente al joven Carlos Andrés, quien llegó al centro asistencial de Nivel 1 a causa de un accidente de tránsito sufrido, por lo que no es dable reprochar en esta instancia los servicios médicos prestados por el Centro Hospital San Juan Bautista de Taminango y la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, entidades que además no fueron demandadas y por tanto no hay lugar a analizar su situación al respecto.

Por tanto, considera el Juzgado que, habiéndose probado que la vía donde ocurrió el accidente presentaba un hueco en las juntas de dilatación del puente “sin nombre” existente en el kilómetro 114+400, e igualmente que no estaba debidamente señalado, se zanjaría este conflicto, por cuanto el tema en concreto es la falta de mejoramiento y mantenimiento de ese tramo vial, por lo que se reprocha la existencia de un hueco en una vía nacional, por donde circulan diariamente decenas de vehículos, con lo que sería suficiente para afirmar que se configuró una falla en el servicio imputable al INVIAS, razón para que no prosperen las excepciones propuestas por esta entidad territorial.

No así, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte y el municipio de Mercaderes, atendiendo que no es una vía que esté a cargo de ellas.

.- Concurrencia de culpas

Como se señaló en precedencia, se encuentra acreditada la falla en el servicio por parte del INVIAS, debido a la falta de mantenimiento y señalización de la vía en la cual ocurrió el accidente del joven Carlos Andrés Camacho; empero, se considera, este aspecto no determinó en el sub judice la ocurrencia de los hechos en forma total, pues hubo una participación determinante en la contribución del daño por parte de la víctima directa, como el caso de que se transportaban tres personas en una motocicleta que según el Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002-, en su artículo 2, es un vehículo apto para dos personas⁹, situación que habilita al Despacho para reducir el quantum indemnizatorio, al estar en presencia de una concurrencia de culpas.

El órgano máximo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la configuración de la concurrencia de culpas, señaló¹⁰:

⁹ ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

"Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como **la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima¹¹."

(...). Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"(...) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (...) **en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas**"¹² (Se destaca)."

El Consejo de Estado, En sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa, de 2 de agosto de 2018, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación número: 23001-23-31-000-2009-00169-01(46167), señaló:

"También es relevante el hecho de que el accidente ocurrió en terreno plano y recto, esto es, que no presentaba dificultades para advertir la luz del vehículo que circulaba en sentido contrario y que, según consta en los testimonios recaudados, estaba encendida.

Sin duda, esto revela una imprudencia de la víctima al conducir, en tanto lo esperable era que al advertir la presencia de un vehículo que circulaba en sentido contrario, permaneciera en su carril derecho, aún si ello le imponía detenerse ante la presencia de algún obstáculo sobre su carril de circulación, máxime cuando la víctima conocía el estado de la vía en tanto se desplazaba con frecuencia por ella con rumbo al predio rural de su propiedad.

Así las cosas, aunque para la Sala es reprochable el mal estado de la carretera, en tanto revela una omisión de la demandada, lo que se constituye en un criterio de imputación de responsabilidad, en tanto fue relevante en el fatal desenlace, las particularidades del caso también permiten imputar culpa a la víctima, quien desatendió el deber de

10 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

11 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable prueba la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

precaución que se imponía en razón de las condiciones de la vía y ocupó el carril izquierdo de la carretera en contravención a las normas de tránsito, esto es, sin la precaución y cuidado que dicha maniobra exigía, pues está probado que si bien existían huecos, estos no eran de una magnitud que hiciera imposible transitar sobre ellos, máxime cuando la víctima se desplazaba en un vehículo todo terreno. Esa falta de precaución también fue relevante en el accidente y, tal como lo estimó el a quo, tiene la virtualidad de reducir parcialmente la responsabilidad de INVIAS, por lo que se confirmará en ese punto la sentencia que declaró, en forma parcial, la responsabilidad del Estado."

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los informes del patrullero Yan Leonar Campo Martínez, y de lo manifestado en los hechos de la propia demanda, se reprocha el actuar imprudente del propietario y conductor de la motocicleta, Luis Alberto Bravo Hormaza, quien permitió transportar a su hijo menor de edad y al joven Carlos Andrés Camacho en un vehículo cuya capacidad no lo permitía.

De esta manera, si bien, reprocha el Despacho el mal estado de la vía y la falta de mantenimiento de la vía por parte del INVIAS, igualmente, se reprocha la falta de cuidado del señor Luis Alberto Bravo al transportar tres personas, excediendo el cupo de su motocicleta, por lo cual, se condenará al INVIAS a pagar los perjuicios debidamente acreditados, pero se reducirá el cuántum indemnizatorio en un cincuenta por ciento (50%).

TERCERA.- De los perjuicios reclamados

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el INVIAS, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tuvo por probado en la fijación del litigio y con las declaraciones recaudadas en la fase probatoria.

3.1.- Perjuicios Inmateriales.

- **Daño Moral**

Pretende el apoderado de la parte demandante el reconocimiento de esta clase perjuicio material, en la modalidad de daño moral

Ante la imposibilidad de cuantificar el daño moral, la jurisprudencia ha establecido un tope monetario para la indemnización de dicho perjuicio, que se ha tasado, por regla general, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales cuando el daño cobra su mayor intensidad, caso correspondiente al padecimiento sufrido por las propias víctimas o por quienes acrediten relaciones afectivas propias de las relaciones conyugales y paterno-filiales (primer grado de consanguinidad) con la víctima que ha perdido la vida o sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, según el caso. En cuanto a los demás ordenes de parentesco, se ha establecido que la cuantía de la indemnización debe corresponder a un porcentaje de ese límite. Así se estableció en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³:

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

"A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno - filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smlmv.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio."

En efecto, el despacho reconoce que el padecimiento inmaterial y sus repercusiones pueden ser distintas en cada individuo, atendidas consideraciones particulares; sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia en aras de fijar topes indemnizatorios que permitan reparar con criterios de equidad a quienes acuden en procura de reparación de los daños sufridos. En ausencia de posibilidades reales de calcular de modo objetivo el dolor y la forma de repararlo en términos monetarios, se han acogido a los referidos baremos, que se aplican de forma unificada en la jurisdicción.

Bajo dichos postulados, se reconocerá indemnización en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de los padres de la víctima y cincuenta (50) para cada uno de sus hermanas y abuelos tanto paternos como su abuela materna, con ocasión de la muerte de su familiar Carlos Andrés Camacho Delgado.

- **Lucro cesante**

Solicitó el apoderado de la parte accionante el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la modalidad de indemnización consolidada y futura la suma de trescientos millones de pesos.

Esta agencia judicial no haya evidencia que el joven Carlos Andrés Camacho aportara económicamente a sus padres alguna suma de la que se hayan visto privados con ocasión de su muerte, aun cuando según el testimonio de la señora Teodora Martínez, aquel laboraba como mecánico.

El hecho de que el joven Carlos Andrés laborara como mecánico, no da cuenta de un lucro cesante futuro padecido por los padres, en tanto no se acreditó la certeza de esa ayuda económica en vida, ni tampoco se probó alguna circunstancia excepcional que impondría prestarla a futuro.

En reciente decisión de unificación, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo unificó¹⁴ su postura al respecto, en el sentido de considerar que solo puede aplicarse la presunción de ayuda de los hijos respecto de los padres cuando se demuestre que contribuyen económicamente al hogar y que los destinatarios de la indemnización no

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2018, exp. 46005, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

pueden procurarse su propia subsistencia, supuestos que no se verifican en el caso que nos ocupa, lo que conduce a denegar la pretensión de indemnización por lucro cesante.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas al INVIAS con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Para fijar las agencias en derecho se tendrá en consideración los criterios objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁵, órgano que a su vez acogió lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y para ello, se tasarán en el **0,5%** del valor del pago ordenado como condena, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP.

.- Distribución del pago de la condena impuesta.

Finalmente pasará el Despacho a resolver sobre la forma en que se va a distribuir el pago de la condena impuesta en la presente sentencia, toda vez que en el caso que nos ocupa, INVIAS suscribió diferentes contratos en la vía Cano-Mojarras, específicamente en el sitio del accidente, con los siguientes contratistas: 1.- Contrato Nro. 1498 de 2011, con el contratista: Consorcio Obras Viales e interventoría; 2.- Contrato Nro. 767 de 2012, suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolinos; 3.- Contrato Nro. 1395 de 2012, suscrito con la Unión Temporal BOL; quienes han venido actuando dentro del asunto en cita en calidad de llamados en garantía. Y que a su vez, estos contratistas suscribieron pólizas de seguros para amparar los riesgos que los objetos contractuales pactados pudieran traer consigo.

Ahora, el Consejo de Estado en posición pacífica ha señalado que la administración no se desliga de responsabilidad cuando ejecuta trabajos públicos, con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista¹⁶:

“La ley 80 de 1993 es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta Política de 1991 se debe que el Legislador de 1993 haya dispuesto en el artículo 4º, indirectamente, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista.

Más recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la administración realiza directamente la actividad, dado que los trabajos públicos obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales, al tiempo que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad suscritos con los contratistas¹⁷:

15 Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, proceso con Radicado N° 2014-00446, Accionante María Luisa Fernández Solarte, Accionado Municipio de Silvia: "(...) Sin embargo, esta Corporación ha asumido la posición adoptada por la (Sic) el Honorable Consejo de Estado, cuando aduce que "no debe perderse de vista que en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales."15 (...)"

16 Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 22 de abril de 2004. Exp. 15.088.

17 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322.

“Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.”

Por lo plasmado, con independencia de que la obra pública, enmarcada dentro de la ejecución de un contrato de obra, hubiera sido ejecutada a través de terceros, con ella se buscaba la satisfacción de necesidades públicas y el cumplimiento de los fines estatales, de modo tal que la contratante era la dueña del proyecto, que en este caso era el INVIAS, en tal virtud, con independencia de los pactos suscritos con sus contratistas, está llamada a responder frente a terceros afectados, sin perjuicio de las acciones en contra de aquellos.

Retomando conforme a la información suministrada por el acta de inspección a lugares elevada por policía judicial –fl. 52 Cdno de pruebas 1-, el hecho dañoso tuvo génesis en el puente ubicado en el kilómetro 114+400, sobre la vía panamericana, tramo Mojarras-Pasto, el cual según el contrato Nro. 1395 de 2012, suscrito el 3 de octubre de 2012 con INVIAS, correspondía su rehabilitación y conservación a la llamada en garantía Unión Temporal BOL. Por ello se estudiará la responsabilidad imputable a este particular llamado en garantía.

Conforme al objeto del Contrato Nro. 1395 de 2012 suscrito por el INVIAS y la Unión Temporal BOL, no hay duda de que esta última, para la época de los hechos, era la responsable de la rehabilitación y conservación de puentes de la carretera Mojarras-Pasto, ruta 2502, Sector: Cano-Mojarras. Su omisión en la labor pactada, se logra dilucidar a partir de lo plasmado en la pre acta Nro. 2 de 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013 –fl. 329 del Cdno de llamamiento en garantía 2-, en donde se evidencia que aquella, solamente hasta el 14 de diciembre de 2012, inició labores de mantenimiento en el puente “sin nombre 2”, ubicado en el PR 114+00395, el cual coincide con la ubicación señalada en los informes presentados por el patrullero Campo. Respecto del puente, lugar de ocurrencia de los hechos, fue objeto de mantenimiento, reemplazándose sus “juntas”, coincidiendo de igual manera con lo plasmado en el informe policial, en donde se plasmó que en dicho espacio se encontraba el hueco, causa del accidente. También, con las fotografías aportadas en el informe presentado por el Consorcio Obras Viales –fl. 217 reverso Cdno de Pruebas 2-, este despacho observa que el puente ubicado en el PR 114+0395, fue objeto de obras de mantenimiento.

Ahora bien, conforme a las estipulaciones del contrato de obra, era la Unión Temporal, a través de sus integrantes, la encargada de la ejecución de las obras de construcción que tal como se probó, no se estaban adelantando para el día de los hechos y, por tanto, en ellos radicaba la obligación de mantener en buen estado los puentes que comunican la vía entre Pasto y Mojarras.

Según lo pactado en el mencionado contrato 1395 de 2012 suscrito en el mes de octubre de 2012 y con plazo hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, la unión temporal BOL se obligó a que era el único responsable en el sector contratado de “la conservación, señalización y mantenimiento del tránsito” –fl. 211 Cdno Ppal 2-, por lo que, al habersele imputado responsabilidad en el caso en concreto al INVIAS, quien es la entidad pública

llamada a mantener en buen estado las vías nacionales, y que a vez aquella probó que el mantenimiento del puente en donde ocurrió el accidente se encontraba a cargo de la Unión Temporal Bol, es óbice para que responda y pague la totalidad de la condena impuesta en este fallo.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la Unión Temporal BOL llamó a su vez en garantía, a la Compañía Mundial de Seguros con base en la póliza Nro. NB-100001927 expedida el 24 de octubre de 2012 con vigencia desde 03 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2012 –fl. 301 Cdno de Llamamiento en garantía Nro. 02-, se determinará en qué proporción debe la aseguradora respaldar la obligación.

Respecto a la póliza Nro. NB-100001927, esta agencia judicial tiene que efectivamente la Unión Temporal BOL es tomadora y que como asegurada figuraban tanto el INVIAS como la Unión en mención, cuya vigencia se prolongaba desde el 03 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2012, y que su objeto era: “*amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato número 1395 de 2012 cuyo objeto es rehabilitación y conservación de puentes de la carretera Pasto-Mojarras ruta 2502 Sector Cano-Mojarras Departamento de Nariño y Cauca módulo 4*” y como amparos se tenían los siguientes: “*amparo básico, presiones, labores y operaciones; patronal; contratistas y subcontratistas y gastos médicos*”. Por ello, concluye esta Juzgadora que en el asunto de autos, la póliza obliga a la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado – Unión Temporal BOL - con motivo de la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputables al contratista durante la ejecución del contrato número 1395 de 2012.

Por ende, al habersele imputado responsabilidad en el caso en concreto INVIAS por cuenta de la Unión Temporal BOL quien era asegurada en la Póliza N°NB-100001927 de responsabilidad civil extracontractual, que para el momento de los hechos se encontraba vigente, pues tenía un plazo desde el 03 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2012 y los hechos ocurrieron el 11 de diciembre de 2012, le corresponde a la Compañía Mundial de Seguros S.A pagar la totalidad de la condena impuesta en este fallo de acuerdo al porcentaje acordado en la ya referida póliza de seguros.

Finalmente debe tenerse en cuenta que en la póliza en comento se pactaron unas deducciones, donde en caso de condena, a la compañía de seguro se les deduce el 10% del valor de la pérdida, deducción que deberá aplicarse para el pago que ella realice como consecuencia de este fallo -Folio 301 del cuaderno llamamiento en garantía Nro.2.-

4.- Conclusión

En conclusión, y dando solución al problema jurídico aquí planteado, se declarará administrativamente responsable al INVIAS, bajo el régimen falla en el servicio, toda vez que el daño sufrido por los accionantes fue producto de la omisión de estas personas jurídicas, por incumplimiento a su deber de construcción, conservación y mantenimiento de la vía Cano-Mojarras, específicamente en el puente ubicado en el PR 114+400. En consecuencia, se condenará al pago de los perjuicios debidamente acreditados.

No así respecto del Ministerio de Transporte, el Departamento del Cauca y el municipio de Mercaderes, ya que no existe ninguna prueba que permita vincularlas con el hecho dañoso, por lo cual, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La condena se disminuirá en un 50% en razón de haberse acreditado la concurrencia de culpas en la producción del daño.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte; Departamento del Cauca y del municipio de Mercaderes-Cauca.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad extracontractual del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, en la muerte del joven CARLOS ANDRÉS CAMACHO DELGADO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2012 en el puente ubicado en el km 114+400 de la Mojarras-Pasto.

TERCERO. CONDENAR al INVIAS, a indemnizar a los demandantes los daños sufridos a título de perjuicios morales, así:

Accionante	Relación afectiva	Monto
FANNY DELGADO NARVAEZ	Madre de la víctima directa	CIENT (100) SMLMV
CARLOS ALBERTO CAMACHO CASILIMA	Padre de la víctima directa	CIENT (100) SMLMV
MONICA ANDREA CAMACHO DELGADO	Hermana de la víctima directa	CINCUENTA (50)
DORALICE CAMACHO DELGADO	Hermana de la víctima directa	CINCUENTA (50) SMLMV
BLANCA MYRIAM CASILIMA PEREZ	Abuela paterna de la víctima directa	CINCUENTA (50) SMLMV
CLEMENTE CAMACHO	Abuelo paterno de la víctima directa	CINCUENTA (50) SMLMV
MARIA CANDELARIA NARVAEZ ORDOÑEZ	Abuela materna de la víctima directa	CINCUENTA (50) SMLMV

CUARTO. La UNIÓN TEMPORAL BOL y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, pagarán la totalidad de la condena impuesta en este fallo, de acuerdo al porcentaje acordado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° NB-100001927.

De lo anterior debe tenerse en cuenta que la compañía de seguros se le deduce el 10% del valor de la pérdida, deducción que deberá aplicarse para el pago que ella realice como consecuencia de este fallo.

QUINTO. ABSOLVER a la Nación-Ministerio de Transporte, al Departamento del Cauca y al municipio de Mercaderes y negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Condenar en costas al INVIAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO.- Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA

OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Sentencia REDI No. 124 de 2019

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00462 00
DEMANDANTE: FANNY DELGADO NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO.- En firme esta providencia entréguese copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

DECIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO